



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO FISCAL**

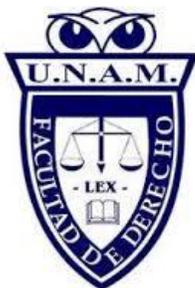
**“JUICIO SUMARIO BAJO UN NUEVO CRITERIO DE  
RAZONABILIDAD”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**GUADALUPE DE LA CRUZ CALDERON**



**ASESORA DE TESIS: DRA. MARGARITA PALOMINO  
GUERRERO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA CD. MX. 2017**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PÚBLICAS.

Cd. Universitaria, Cd. Mx., 18 de Septiembre del 2017.

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la alumna **DE LA CRUZ CALDERON GUADALUPE** con número de cuenta **300252813** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada "**JUICIO SUMARIO BAJO UN NUEVO CRITERIO DE RAZONABILIDAD**", bajo la asesoría de la Dra. Margarita Palomino Guerrero.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Directora.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO FISCAL

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.

# AGRADECIMIENTOS

*A Dios*

*Porque siempre ha cuidado mi camino, por darme los medios necesarios para abrirme paso en la vida, por bendecirme con la familia que me dio y estar conmigo en todo momento.*

*A mis padres Miguel y Edith*

*Por siempre haberme apoyado, por estar conmigo y confiar en mí, por haberme dado todo lo que estuvo a su alcance para sacarme adelante y porque gracias a ellos he podido llegar lejos, por todo su amor y cariño.*

*A mi hermano Miguel*

*Porque al igual que mis padres, siempre ha estado conmigo y me ha apoyado en todo momento, porque me ha aconsejado y por la confianza que ha tenido en mí y por ser mi ejemplo para seguir adelante*

*A mi sobrino Miguel Adrián*

*Porque eres una parte importante en mi vida, y espero ser una guía en tu camino.*

*A mi familia*

*Porque aun cuando estamos lejos, siempre me han demostrado su amor, cariño y confianza.*

*A mi amiga Yazmín*

*Porque fue mi compañera en esta aventura, porque estuvo en todo momento, por sus consejos, palabras de apoyo, por su sabiduría y por su valiosa amistad.*

*A mis amigos*

*Jannet, Lilia, Martha, Marisol, Carlos, Edgar, que con su amistad, palabras de aliento me apoyaron y por la confianza que depositaron en mí.*

*A mi asesora*

*Por su paciencia, sabiduría y apoyo en este proceso, por sus consejos que sirvieron como base para este proyecto.*

*A la UNAM*

*Por haberme abierto sus puertas, por brindarme la oportunidad de estudiar en esta gran casa de estudios, por brindarme el conocimiento necesario para llegar donde estoy y más.*

## ÍNDICE

<b>JUICIO SUMARIO BAJO UN NUEVO CRITERIO DE RAZONABILIDAD.....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>5</b>
<b>1. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....</b>	<b>5</b>
1.1. Antecedentes.....	5
1.2 Objetivo.....	9
1.3 Estructura.....	10
1.4 Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	19
1.4.1 Competencia Material.....	19
1.4.2 Competencia Territorial.....	22
1.5 Juicio Contencioso Administrativo.....	25
1.5.1 Sustanciación.....	26
1.5.1.1 Partes en el juicio contencioso administrativo.....	27
1.5.1.2 Demanda.....	28
1.5.1.2.1 Procedencia.....	28
1.5.1.2.2 Plazos.....	29
1.5.1.2.3 Requisitos.....	30
1.5.1.2.3.1 Requisitos de fondo.....	31
1.5.1.2.3.2 Requisitos de forma.....	32
1.5.1.3 Contestación de demanda.....	34
1.5.1.3.1 Plazos.....	34
1.5.1.3.2 Requisitos.....	35
1.5.1.3.2.1 Requisitos de fondo.....	35
1.5.1.3.2.2 Requisitos de forma.....	36
1.5.1.4 Ampliación de demanda.....	38
1.5.1.4.1 Plazos.....	38
1.5.1.4.2 Requisitos.....	38
1.5.1.5 Contestación a la ampliación.....	40
1.6 Pruebas que se pueden ofrecer dentro del juicio contencioso administrativo y cierre de instrucción.....	40

1.6.1 Tipos de pruebas.....	41
1.6.1.1 Formas de desahogo .....	42
1.6.2 Alegatos .....	44
1.6.2.1 Plazo para presentar alegatos.....	45
1.6.3 Cierre de instrucción .....	46
1.6.4 Recursos dentro del juicio contencioso administrativo .....	46
1.6.4.1 Recurso de reclamación .....	46
<b>CAPÍTULO II. LA VÍA SUMARIA.....</b>	<b>49</b>
<b>2. Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria .....</b>	<b>49</b>
2.1 Antecedentes.....	49
2.2 Facultades del Magistrado Instructor.....	50
2.3 Sustanciación .....	56
2.3.1 Demanda .....	57
2.3.1.1 Procedencia .....	57
2.3.1.2 Improcedencia .....	58
2.3.1.3 Plazos para la presentación de demanda .....	60
2.3.2 Contestación de demanda.....	60
2.3.1 Ampliación de demanda .....	61
2.3.2 Contestación a la ampliación de la demanda .....	62
2.3.3 Alegatos .....	62
2.3.4 Cierre de instrucción .....	63
<b>CAPÍTULO III. SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>64</b>
<b>3. Sentencia en el juicio ordinario.....</b>	<b>64</b>
3.1 Elaboración, temporalidad y aprobación de la sentencia definitiva..	64
3.1.1 Efectos de la sentencia.....	65
3.1.1.1 Fundamentos de la sentencia .....	66
3.1.1.2 Causales para declarar que una resolución administrativa es ilegal. ....	67
3.1.1.3 Contenido de la sentencia .....	68
3.2 Aclaración de la sentencia .....	69
3.2.1 Firmeza de la sentencia .....	70
3.3 Queja .....	71

3.4 Cumplimiento de la sentencia.....	72
3.4.1 Formas de cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad .....	73
3.4.2 Casos en los que el TFJFA puede actuar para asegurar el cumplimiento de las sentencias .....	75
3.4.2.1 De oficio .....	75
3.4.2.2 A petición de parte .....	78
3.5 Medios de impugnación de la sentencia definitiva .....	80
3.5.1 Recurso de revisión .....	81
3.5.1.1 Procedencia.....	81
3.5.1.2 Tramitación.....	83
3.5.2 Demanda de amparo .....	84
3.5.2.1 Procedencia.....	85
<b>CAPÍTULO IV. CRITERIOS DE RAZONABILIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>87</b>
<b>4. Procedencia del recurso de revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.....</b>	<b>87</b>
4.1 Por cuantía.....	87
4.2 Por importancia y trascendencia .....	88
4.3 Alcances de los criterios del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para las sentencias dictadas por el TFJA en la vía sumaria. ....	90
4.3.1 Económico.....	90
4.3.2 Jurídico .....	91
4.3.3 Social.....	91
<b>CASO DE CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.....</b>	<b>93</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>103</b>
<b>LEGISLACIÓN VIGENTE .....</b>	<b>105</b>
<b>CIBERGRAFÍA .....</b>	<b>105</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>106</b>

# JUICIO SUMARIO BAJO UN NUEVO CRITERIO DE RAZONABILIDAD

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo lo desarrollamos, por el interés que surge del ejercicio profesional, pues nos dimos cuenta que en un afán del legislador para proteger al gobernado contra las actuaciones de la Administración Pública, e impartir una justicia pronta y expedita, se vulnera el derecho de las autoridades, el cual se ve reflejado de manera negativa en el gobernado.

Esta investigación se realizó a lo largo de cuatro capítulos, donde se explicó de una manera sencilla y clara los aspectos más importantes, del juicio contencioso administrativo, el papel que juega el Magistrado Instructor y la Sala de forma colegiada y al final se presenta un estudio de un caso incorporando criterios de razonabilidad.

En el primer capítulo titulado *Juicio contencioso administrativo*, se abordó cómo surge el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se encuentra integrado, también se trata de manera general la competencia material y territorial, así como el proceso de tramitación del juicio en la vía ordinaria.

En el segundo capítulo titulado la *vía sumaria*, referimos cómo se lleva a cabo el juicio en la vía sumaria, de las etapas procesales y de las facultades exclusivas del Magistrado Instructor.

En el tercer capítulo titulado *sentencia en el juicio contencioso administrativo*, abordamos todo lo relacionado con la sentencia definitiva, los medio de impugnación que tienen las partes y los medios con que cuenta, para que el gobernado vea restituido su derecho.

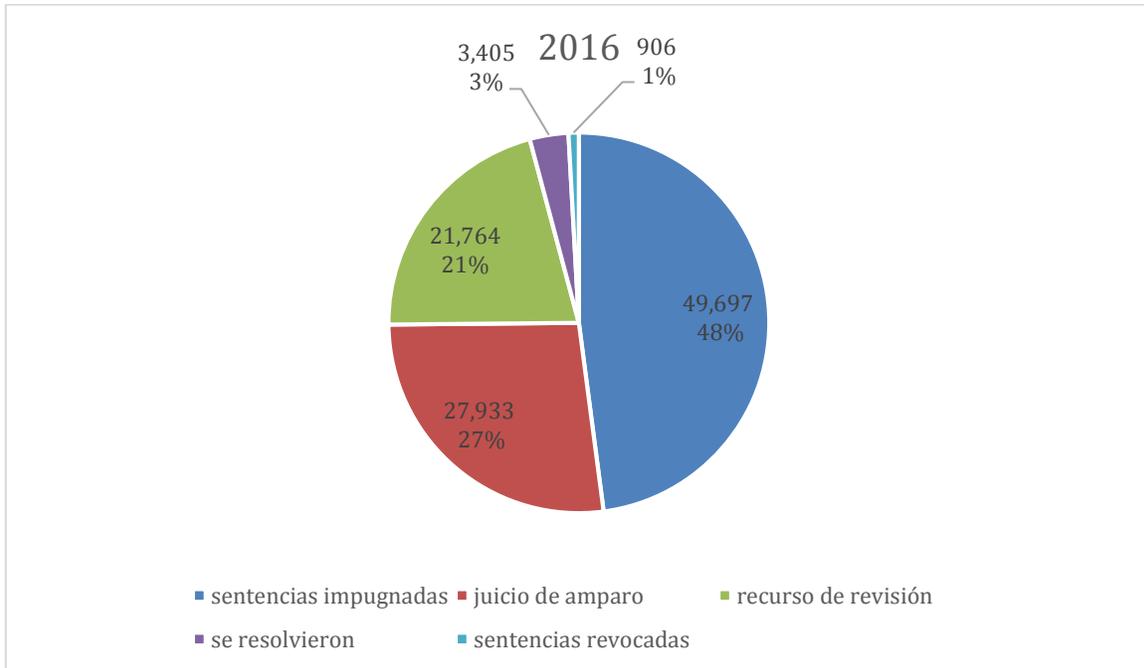
En el cuarto capítulo titulado *Alcances de los criterios del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para las sentencias dictadas por el TFJA en la vía sumaria*, abordamos el problema económico, jurídico y social, que se originó al no brindar una impartición de justicia igualitaria para las partes en un juicio, porque conforme los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juicios llevados en la vía sumaria, no provienen de una resolución colegiada razón por la que no pueden ser impugnables ante ellos.

Todo lo antes expuesto nos permite afirmar que aun cuando el legislador, busca proteger los derechos de los gobernados, con la creación de las Instituciones correspondientes, lo cierto es que si no se logra igualdad procesal para las partes, las determinaciones de los juzgadores, no colmaran el objetivo de justicia pronta y expedita que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se analizó el impacto económico, jurídico y social que genera el hecho de que la autoridad demandada, no pueda interponer recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios contencioso administrativos en la vía sumaria, por considerarse comunes, recurrentes y de poca trascendencia, conforme lo establecido en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se prejuzga y se resta valor a los actos de la Administración Pública.

Baste referir el índice de demandas que se presentan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo cual nos refleja que para el año 2016 las Salas Regionales del Tribunal emitieron 115,422 fallos, de los cuales 49,697 se impugnaron en instancia constitucional; 27,933 se controvirtieron vía juicio de amparo y 21,764 mediante recurso de revisión. De los medios de impugnación presentados, se resolvieron 3,405 y únicamente revocaron las sentencias del

Tribunal en 906 casos, es decir 0.78% del total de las sentencias emitidas en el periodo.<sup>1</sup>



Por todo lo referido y a partir del planteamiento que originó esta investigación.

¿Los Magistrados en el Juicio Contencioso Administrativo al dictar las sentencias en la vía sumaria que criterios de razonabilidad siguen?

Podemos concluir que no hay un criterio único de cada ponencia pero el elemento común que une a todos es la protección a las garantías del gobernado, por lo que si la autoridad es omisa en presentar de manera adecuada las pruebas o acreditar su dicho el juzgador resolverá con los elementos que tiene a la vista e incluso en ocasiones no es necesario que se genere la ampliación a la demanda o contestación a la ampliación si es que existen elementos suficientes para resolver.

<sup>1</sup> <http://www.tfja.mx/MemoriaAnual2016/archivos/laborJur.html>

Lo cual nos parece positivo, pues el hecho de que el Magistrado Instructor tenga la facultad de decisión para agotar todas las etapas procesales del juicio, tomando en consideración lo que obra en autos, ayuda agilizar su conclusión, evitando llevar a cabo etapas procesales que lo retrasarían y no cambiarían en nada lo que se va a resolver en el mismo; además, esto ayuda a que el gobernado no tenga que esperar mucho tiempo para ver resuelto su juicio, pues de alargarse implica realizar gastos innecesarios para su substanciación, y esto también se ve reflejado en el número de asuntos que conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, evitando su saturación.

# CAPITULO I. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## 1. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

### 1.1. Antecedentes

En el tema de estudio se pretende abarcar de una manera sencilla y concreta los antecedentes históricos y la manera en cómo ha ido evolucionando la justicia administrativa en nuestro país a través del tiempo, desde la Época Colonial hasta llegar a la Etapa Actual.

El antecedente más antiguo data del primer cuarto del siglo XVI, en la época colonial en donde predominó el procedimiento judicialista, donde correspondía a la real audiencia de la Metrópoli o de Guadalajara, en su calidad de órgano político, legislativo y judicial, la resolución de las controversias de corte administrativo y las cuales eran impugnables por el Virrey o los gobernadores ante el Real Consejo de Indias.

La Constitución de Cádiz de 1812, estableció el Consejo de Estado con jurisdicción en todos los negocios administrativos, con excepción de los asuntos del Rey.

La Constitución de 1824, siguió al modelo jurídico inglés pues otorgó competencia al Poder Judicial para resolver las controversias suscitadas entre la administración pública y los particulares.

En la Constitución Centralista de 1836, se establecen los tribunales hacendarios como órganos del Poder Judicial y los negocios no fiscales.

Así, el 25 de mayo de 1853, se promulga la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, conocida como la Ley Lares, la cual constituyó el primer

proyecto para crear en México el Consejo de Estado, inspirado en el sistema francés.

En la Ley Juárez de 1855, se suprimieron los tribunales especiales regresando la materia administrativa a la competencia del Poder Judicial.

Con la Constitución de 1857, durante su vigencia predominó el sistema inglés, ya que al Poder Judicial se le otorgó la competencia para resolver las controversias que se suscitaban con motivo de la impugnación de actos de la Administración Pública.

Posteriormente con la Constitución Federal de 1917, se continuó con la tradición de las Constituciones de 1824 y 1857, en el sentido de considerar al Poder Judicial como el órgano encargado de conocer de las controversias entre la Administración Pública y los particulares.

Posteriormente, en abril de 1924, a través de un Decreto del Ejecutivo Federal, se creó un procedimiento para la calificación y castigo de las infracciones fiscales y un recurso administrativo en contra de dicha calificación.

Con la Ley de Organización del Servicio de Justicia Fiscal para el Distrito Federal de 1929, se previó la existencia de un jurado de revisión ante el que se tramitaba el recurso administrativo de revocación contra las resoluciones emitidas por autoridades fiscales.

Así, la Ley de Justicia Fiscal, se expidió el 27 de agosto de 1936, la cual dio paso a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyos fallos y resoluciones eran dictados por el Poder Ejecutivo con plena autonomía y con competencia para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos, pero sin tener el poder para pronunciar

mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus resoluciones, pues en caso de no darse cumplimiento a sus sentencias se interpondría juicio de amparo.

Es con el Código Fiscal de la Federación, que nace el 1° de enero de 1939, se abroga la Ley de Justicia Fiscal de 1936, cuya existencia no altera los lineamientos básicos del procedimiento ni la estructura orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.<sup>2</sup>

Así, el nuevo Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación entran en vigor el 1° de abril de 1967, ordenamientos con los que se continúa con las directrices del procedimiento contencioso establecido en el Código Fiscal de 1938 y se determina la autonomía del Tribunal referido.

Con fecha 19 de junio de 1967, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el artículo 104 constitucional, en el que se autorizaba al Congreso de la Unión para crear tribunales de lo contencioso administrativo con plena autonomía de decisión sobre las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública federal y del Departamento del Distrito Federal.

Derivado del Decreto anterior, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de marzo de 1971, se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuya competencia comprendió de manera genérica la materia administrativa.

Con base en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de febrero de 1978, se creó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual abrogó la Ley de 1967, con la finalidad de desconcentrar el

---

<sup>2</sup> Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho procesal fiscal*, México, Editorial Porrúa 2007, pp.153-159.

referido tribunal, acorde con la política de regionalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, administraciones fiscales, subprocuradurías fiscales y salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por lo que, el Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del 1° de enero de 1983, determinó como requisito esencial de la demanda la expresión de agravios, considerando con ello al juicio fiscal como una especie de apelación en la que lo importante es el planteamiento de cuestiones de legalidad y no de hechos.

Con fecha 17 de marzo y 10 de agosto de 1987, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 73, fracción XXIX-H, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los que se facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales para crear tribunales de los contencioso administrativo dotados de plena autonomía.<sup>3</sup>

Con fecha 15 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A finales del año 2000, el Congreso de la Unión aprueba reformas en materias trascendentales para el Tribunal y se cambió la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, con fecha 1° de diciembre de 2005, se publicó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derogando así el Título VI, del Código Fiscal de la Federación.

---

<sup>3</sup> Cfr. Estrada Lara, Juan Manuel, *La defensa fiscal*, 2ª edición, Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México 2007, pp. 72-75.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, cambia la denominación de la Institución por Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón de que formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y se sujetara a la Constitución Federal en el artículo 113<sup>4</sup>, así como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que inició su vigencia en 2017.

Como se puede observar en México se ha buscado la manera de encontrar un medio de control jurisdiccional por medio del cual los administrados puedan lograr la defensa de sus derechos e intereses cuando se ven afectados por actos de la Administración Pública.<sup>5</sup>

## **1.2 Objetivo**

El objetivo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el mantenimiento de la legalidad en la actuación de la administración, protegiendo el derecho subjetivo público para que no sea violado.

Por lo que busca ser un Tribunal Contencioso Administrativo de excelencia, con autonomía jurisdiccional y presupuestal, que imparta justicia administrativa en el orden federal con plena jurisdicción, autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, a través de procedimientos ágiles y sencillos, terminal en materia de legalidad y apoyado en avances tecnológicos para la solución de controversias tanto individuales como colectivas”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup>Cfr. Artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

<sup>5</sup> Cfr. De la Cueva, Arturo. Derecho fiscal, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999, pp. 211-239.

<sup>6</sup> Cfr. <http://www.tfjfa.gob.mx/index.php/el-tribunal/quienes-somos/filosofia>.

SUS VALORES RECTORES SON:

1. **Excelencia.**
2. **Honradez.**
3. **Eficiencia.**
4. **Compromiso y lealtad institucional.**
5. **Justicia.**
6. **Vocación de servicio público.**
7. **Independencia jurisdiccional.**

Como podemos observar, con el fin de proteger las garantías derechos fundamentales de los gobernados, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1 a 29, frente a los actos de las autoridades administrativas, se creó el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para dirimir las controversias que se le presenten y de las cuales este sea competente para conocer.

### **1.3 Estructura**

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra conformado de la siguiente manera:

- La Sala Superior
- Las Salas Regionales
- La Junta de Gobierno y Administración

#### **I. Así tenemos los Órganos Jurisdiccionales que son:**

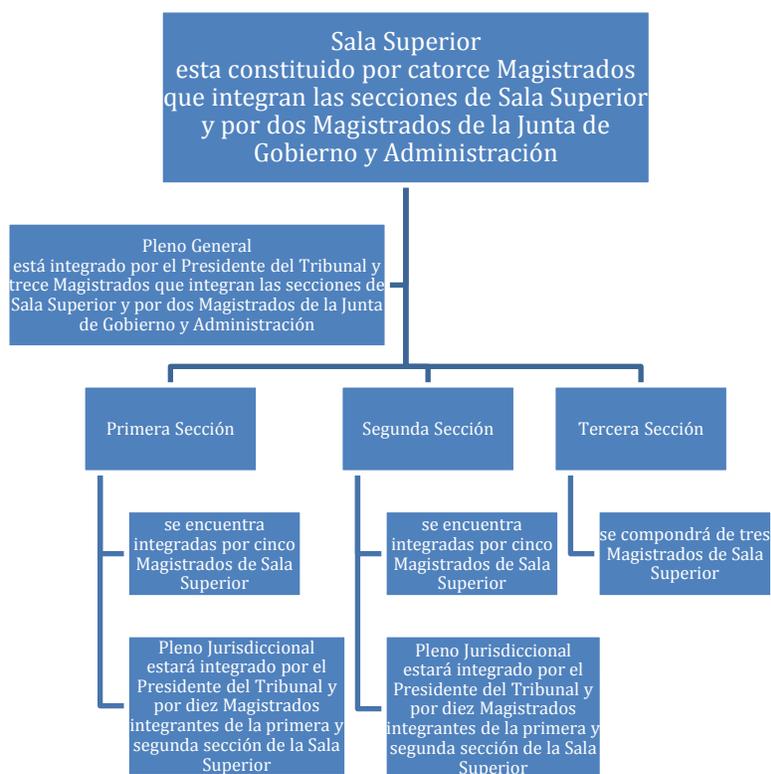
***Sala Superior*** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estará conformado por dieciséis Magistrados, de los cuales catorce son de la Sala Superior

y ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Cada año se tendrán dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal actuará de la siguiente manera:

- Pleno General,
- Pleno Jurisdiccional
- Tres Secciones



Fuente: elaborado por la autora.

Entre las facultades del **Pleno General**, se encuentran las siguientes:

- Elegir entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal.
- Aprobar y expedir el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las reformas que proponga la Junta de Gobierno y Administración.
- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de estos corresponde atenderlas.

Entre las facultades del **Pleno Jurisdiccional**, se encuentran las siguientes:

- Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.
- Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección.
- En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción.

Cuando el Pleno General se reúne para resolver un asunto, las audiencias se hacen públicas para que las partes interesadas o terceros puedan presenciar cómo se resuelve.

Entre las facultades de la **Primer y Segunda Sección**, se encuentran las siguientes:

- Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias.
- Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección.
- Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite.

Entre las facultades de la **Tercera Sección**, se encuentran las siguientes:

- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas.
- Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento

novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional.

- Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos.

Podemos apreciar que conforme a las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, ahora está compuesta por tres secciones, para resolver juicios con características especiales que sean de su competencia, lo cual realizara con la participación de las tres secciones de la Sala Superior cuando se reúna el Pleno General y por la Primera y Segunda Sección cuando se reúna el Pleno Jurisdiccional.

Cabe señalar que el Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

En relación a las **Salas Regionales** el Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, y estarán integradas por tres Magistrados cada una.

Las Salas Regionales se dividen de la siguiente manera:

- **Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones.
- **Auxiliares:** Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos.
- **Especializadas:** Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio.
- **Mixtas:** Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

Cabe señalar que los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente; los cuales, durarán en su encargo diez años, y podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Por otra parte, tenemos que el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.

Por lo que las regiones que actualmente tenemos son:



	"Primera y Segunda Sala Regional del Noroeste I"
	"Sala Regional del Noroeste II"
	"Sala Regional del Noroeste III"
	"Sala Regional del Norte-Centro I"
	"Primera y Segunda Sala Regional del Norte-Centro II"
	"Primera, Segunda y Tercera Sala Regional del Noreste"
	"Primera, Segunda y Tercera Sala Regional de Occidente"
	"Sala Regional del Centro I"
	"Sala Regional del Centro II"
	"Sala Regional del Centro III"
	"Primera, Segunda y Tercera Sala Regional Hidalgo-México"
	"Sala Regional de Oriente"
	"Sala Regional del Golfo"
	"Sala Regional del Pacífico"
	"Sala Regional del Sureste"
	"Sala Regional Peninsular"
	Catorce Salas Regionales Metropolitanas
	"Sala Regional del Golfo-Norte"
	"Sala Regional Chiapas-Tabasco"
	"Sala Regional del Caribe"
	"Sala Regional del Pacífico-Centro"
	"Sala Regional del Norte-Centro III"
	"Sala Regional del Norte-Centro IV"

*Fuente: elaborado por la autora*

Cabe señalar que actualmente hay cuarenta y cuatro Salas Regionales distribuidas por toda la República.

Asimismo, existen seis tipos de Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales son las siguientes:<sup>7</sup>

<b>SALA</b>	<b>MATERIA</b>	<b>LUGAR</b>
Sala Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo y auxiliar metropolitana.	Versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.	Región Metropolitana
Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.	Contra las resoluciones definitivas y actos a que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando se haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior. Asimismo, contra las resoluciones definitivas y actos de los que la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior conocerá, cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias, quedando a salvo la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, en términos del artículo 23, fracción I, de la citada Ley Orgánica.	La Primera Sala se encuentra en la Región Metropolitana, la Segunda Sala se encuentra en la Región Noreste, la Tercera Sala se encuentra en la Región Golfo.
Sala Especializada en Juicio en Línea	Tiene competencia exclusiva para tramitar y resolver, de los juicios en línea que se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos	Región Metropolitana

<sup>7</sup>Cfr. Artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente.

	señalados en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia.	
Sala Especializada en materia de ambiental y de regulación	<p>Contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, dictadas por los Órganos Reguladores, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.</p> <p>Las dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación.</p>	Región Metropolitana
Sala Especializada en Propiedad Intelectual.	Contra las resoluciones definitivas, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.	Región Metropolitana
Salas Especializadas en Materia de	Tiene competencia material para imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que intervengan en actos vinculados con faltas	La Primera y Segunda Sala se encuentran en la

<b>Responsabilidades Administrativas.</b>	administrativas graves; así como tramitar y resolver juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	Región Metropolitana, la Tercera Sala se encuentra en la Región Oriente, la Cuarta Sala se encuentra en la Región Centro III, la Quinta Sala se encuentra en la Región Norte Centro II.
---	---	---

Por la carga de trabajo que en la actualidad tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este debe contar con las Salas Regionales o Especializadas suficientes para conocer de dichos asuntos; sin embargo, consideramos que se debería de tomar en cuenta la materia del asunto y cuántos asuntos de estos llegan al Tribunal para hacer una estadística y abrir nuevas Salas Regionales o Especializadas, pues sino se consideran dichos aspectos, su creación no beneficiara al Tribunal y por ende a la sociedad.

## **1.4 Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

### **1.4.1 Competencia Material**

Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan ante el Tribunal siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos señalados en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el juicio contencioso administrativo federal, procede contra:

- Las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
- Y cuando las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Al respecto el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señala que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como se señala a continuación:

- Resoluciones definitivas que impongan créditos fiscales
- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- Las que impongan multas administrativas federales no fiscales.
- Las que se traten de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional.
- Las que se dicten en materia de pensiones civiles.
- Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

- Las que impugnen la Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.
- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Las que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Las que decidan los recursos administrativos.
- Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México.
- Las que se configuren por negativa ficta en las materias en el artículo en comento.
- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Así, dentro de los rubros en que es competente el Tribunal destaca en materia:

1. De servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente.

2. Contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.
3. Así como de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.<sup>9</sup>

Conforme lo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, será competente para conocer de un asunto, cuando en este se impugne un acto definitivo de los que se encuentran establecidos en los artículos antes citados, a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

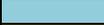
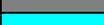
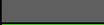
#### **1.4.2 Competencia Territorial**

Como ya se refirió el Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que le sea asignada y estarán integradas por tres Magistrados cada una de conformidad con el artículo 22, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y para efectos del artículo 21 de la Ley, el territorio nacional se divide en regiones con los límites territoriales siguientes:

---

<sup>9</sup>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.



	Noroeste I
	Noroeste II
	Noroeste III
	Norte Centro I
	Norte Centro II
	Noreste
	Occidente
	Centro I
	Centro II
	Centro III
	Hidalgo-México
	Oriente
	Golfo
	Pacífico
	Sureste
	Peninsular
	Metropolitanas
	Golfo Norte
	Chiapas-Tabasco
	Caribe
	Pacífico-Centro
	Norte-Centro III
	Norte-Centro IV

*Fuente: elaborado por autora*

Así, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

Se trate de personas morales que:

- Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
- Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Conforme lo anterior, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cabe señalar que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Y si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora, lo que permite ahorrar costos en el juicio.

Es importante señalar que en la práctica muchas veces los juicios se promueven en Salas que por territorio no son competentes para conocer del asunto; sin embargo, la Sala no puede declinar la incompetencia, pues el incidente por incompetencia solo puede ser promovido por la autoridad demandada o en su caso por el tercero; en muchas ocasiones el actor hace esto con la finalidad de conseguir una resolución que resulte a su favor, pues como es de esperarse no todas las Sala manejan el mismo criterio.

### **1.5 Juicio Contencioso Administrativo**

El juicio es entendido como la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto.

En sentido amplio e incluso legal, el término juicio es sinónimo de proceso. La voz juicio presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en la que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del juicio.

Así, juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el Tribunal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas.<sup>10</sup>

Respecto del concepto Contencioso este, significa contienda, litigio, pugna de intereses. En el ámbito del derecho administrativo se refiere a la jurisdicción especial encargada de resolver los litigios, las controversias, las pugnadas, entabladas entre los particulares y la Administración Pública.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup>Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág.94.

<sup>11</sup>Cfr.LUCERO Espinosa Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal. 7ª Edición aumentada, Editorial Porrúa, México 2013, pp. 17-29.

Así, el Juicio Contencioso Administrativo, para Gabino Fraga puede definirse desde un punto de vista formal, atendiendo al órgano ya que las controversias las resuelven Tribunales especiales en materia administrativa y desde un punto de vista material, en tanto que hay una controversia de carácter administrativo entre un particular y la administración con motivo de un acto o resolución emanados de la administración.<sup>12</sup>

La finalidad del juicio contencioso administrativo es la protección de los derechos subjetivos públicos, pues para la procedencia del juicio es necesaria la afectación del interés jurídico del demandante.<sup>13</sup>

Por lo que, el juicio contencioso administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, pues representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando sean afectados por actos administrativos.

Dicho juicio contencioso administrativo es una instancia que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que generalmente resuelve la legalidad de los actos o hechos de la autoridad fiscal que hayan sido impugnados por el particular y tiene como objeto lograr la anulación de los actos reclamados como ilegales.

### **1.5.1 Sustanciación**

Para la defensa de sus derechos el administrado puede iniciar un procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando este sea

---

<sup>12</sup>Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 9ª ed., México, 1962, p.472.

<sup>13</sup> Cfr. LUCERO Espinosa Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal Fiscal, 7ª Edición, Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, pág.25.

competente, presentando el escrito inicial de demanda, y siguiendo el desahogo de todas las etapas del procedimiento, hasta que se emita una sentencia que resuelva respecto del fondo del asunto.

#### **1.5.1.1 Partes en el juicio contencioso administrativo**

Las partes en el juicio son:

El demandante. Generalmente se trata del particular afectado por el acto o resolución de la autoridad administrativa.

Los demandados, los cuales pueden ser:

- La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas. También la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, aquel que sea poseedor de un derecho que sufrirá un menoscabo si la autoridad administrativa que se lo otorgó es vencida en juicio.<sup>14</sup>

Como se puede apreciar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala claramente cuáles son las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo, a fin de que el promevente al momento de presentar la

---

<sup>14</sup>Artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

demanda, pueda señalar claramente quienes son las autoridades demandadas y el tercero interesado en el caso de que lo haya.

### **1.5.1.2 Demanda**

La demanda es un escrito sujeto a requisitos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por medio del cual se plantea al juzgador una petición sustentada en hechos y fundamentos de derecho, con el fin de que sea resuelta una vez que se verifiquen las instituciones legales correspondientes.

Como lo es que la persona que promueva acredite su personalidad, que el escrito de demanda vaya firmado, a fin de evitar que se le requiera a la promovente, previo a admitir la demanda o en su caso se deseche.

La demanda se presentara ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, y en caso de que el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, pues en este caso, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

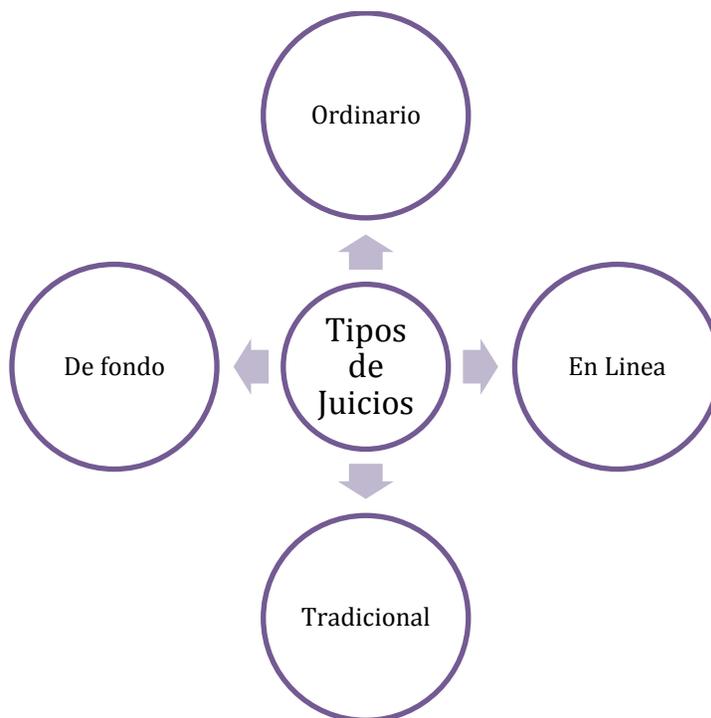
#### **1.5.1.2.1 Procedencia**

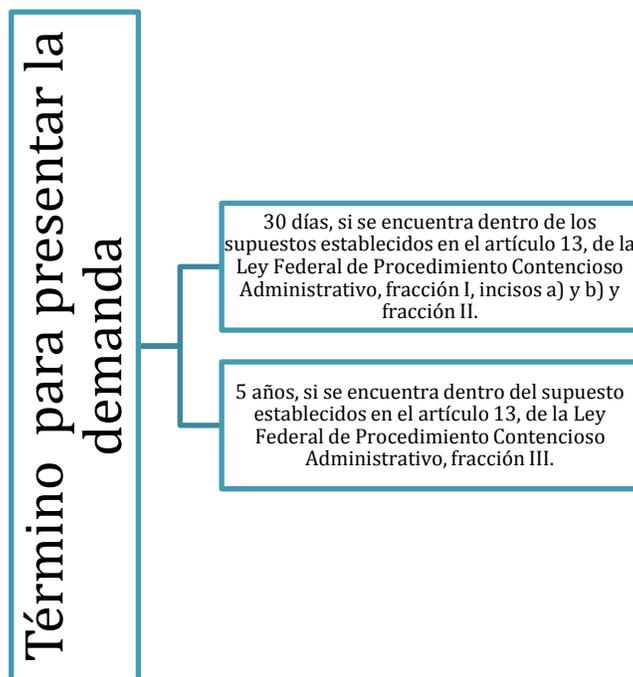
Para que el juicio contencioso administrativo sea procedente es necesario tener un interés jurídico (*la existencia de un derecho legítimamente tutelado*) el cual al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese.

Al respecto nuestro máximo Tribunal refiere que puede interponer el juicio de nulidad, aquel contribuyente al que se le haya impuesto una multa por no cumplir con un requerimiento realizado durante el procedimiento administrativo.

#### 1.5.1.2.2 Plazos

La demanda se deberá presentar dependiendo de la modalidad del juicio, dentro de los plazos que a continuación se indican:





Como se puede apreciar, con la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se unificaron los términos para interponer la demanda de nulidad en cualquier modalidad de las antes señaladas.

Se considera que resulta benéfico para el promovente que se hayan unificado los términos para presentar la demanda de nulidad, ya que en muchas ocasiones la autoridad demandada en la resolución impugnada omitía establecer la vía y el término para su impugnación, lo cual causaba incertidumbre al promovente, pues no sabía que término tenía para presentar la demanda y en muchas ocasiones se presentaba de manera extemporánea.

### 1.5.1.2.3 Requisitos

Para que sea procedente el juicio contencioso administrativo el promovente debe de cumplir con ciertos requisitos y formalidades que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como se señala a continuación.

#### 1.5.1.2.3.1 Requisitos de fondo

En el escrito inicial de demanda, el demandante deberá señalar lo siguiente:

- Nombre del demandante, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, dirección de correo electrónico.
- La resolución que se impugna; en caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- Los hechos que den motivo a la demanda.
- Las pruebas que ofrezca.
- Los conceptos de impugnación.
- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.<sup>15</sup>

En la demanda podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En caso de que promuevan dos o más personas el juicio, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten

---

<sup>15</sup>Cfr. Artículo 14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Conforme lo anterior, tenemos que el escrito inicial de demanda debe ser presentado por la parte afectada o por su representante legal, este último acreditándolo debidamente, a efecto de que el Magistrado tenga la certeza de que quien impugna tiene la capacidad jurídica para hacerlo.

#### **1.5.1.2.3.2 Requisitos de forma**

El demandante deberá adjuntar a su escrito inicial de demanda lo siguiente:

- Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
- El documento en que conste la resolución impugnada.
- En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.

- Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

En la práctica para poder dar trámite a la demanda, el promovente debe cumplir con requisitos de fondo y de forma; y en caso de no hacerlo, el Magistrado Instructor, tiene la facultad de requerirlos, en el término de cinco días, con la posibilidad de señalar un apercibimiento para asegurarse de que cumpla con dicho requisito; lo anterior, no aplica cuando el promovente no señala agravios o no firma la demanda pues en esos casos la demanda se desecha de plano.

Por otra parte, cuando se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información.

En la práctica, cuando se exhibe información confidencial o clasificada el Magistrado Instructor resguarda dicha información, y únicamente permite el acceso a la misma a los representantes legales de las partes en el juicio.

### 1.5.1.3 Contestación de demanda

La contestación de demanda es el acto procesal el cual contiene la defensa que hace valer el demandado contra la pretensión del demandante; es decir, es la respuesta a la controversia planteada en el escrito inicial de demanda.

En este acto la autoridad demandada puede reconocer el derecho que le asiste al actor allanándose a sus pretensiones; también puede revocar el acto administrativo objeto de impugnación, en cuyo caso debe de sobreseerse el juicio, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor.



Cabe mencionar que el plazo para contestar la demanda se redujo a treinta días, pues antes de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (13 de junio de 2016), el término era de cuarenta y cinco días; lo que provocaba que los juicios fueran más largos; por lo que fue positivo para las partes, pues el reducir plazos implica una disminución en los gastos para llevar el juicio.

#### 1.5.1.3.1 Plazos

La autoridad demandada tiene el término de treinta días, para contestar la demanda; en caso de que dicha contestación no se realice en tiempo, se tendrá por no contestada la demandada y cuando no se refiera a todos los hechos planteados por el actor, se tendrán por ciertos los hechos que el actor le impute salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El tercero interesado tiene el término de treinta días para apersonarse dentro del juicio.

Al contestar la demanda la autoridad demandada, se encuentra obligada a exhibir todos aquellos documentos con los que pretenda acreditar su dicho, en caso de no hacerlo el Magistrado Instructor se los requerirá para que los exhiba en el plazo de cinco días, con excepción de aquellas pruebas que se hayan ofrecido deficientemente. Si no cumple con la prevención se tendrán por no ofrecidas.

#### **1.5.1.3.2 Requisitos**

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda se encuentra obligada a cumplir ciertos requisitos para que sea admitida su contestación, como se refiere a continuación.

El máximo Tribunal, tiene como criterio que cuando el actor impugna en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada está obligada a exhibir la resolución determinante y sus constancias de notificación al momento de contestar la demanda y en caso de no hacerlo, el Magistrado Instructor no está obligado a requerir con posterioridad su exhibición.

Por otra parte, cuando en la contestación de demanda la autoridad señale que debe emplazarse a juicio a otra autoridad por ser quien emitió el acto impugnado, el Magistrado Instructor emitirá el auto correspondiente y emplazara a dicha autoridad para que en el término de ley se defienda en el juicio.

##### **1.5.1.3.2.1 Requisitos de fondo**

El demandado en su contestación expresará lo siguiente:

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa.
- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- Las pruebas que ofrezca.
- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En la práctica, cuando se trata de pensiones civiles, donde el actor pide la inclusión de conceptos para el cálculo de su cuota pensionaria, el actor se encuentra obligado a exhibir las pruebas necesarias para acreditar que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto de dichos conceptos, por otra parte la autoridad demandada deberá desvirtuar tal situación, para que en el momento que la Sala resuelva el asunto analice dichas pruebas y dicte la sentencia definitiva.

#### **1.5.1.3.2.2 Requisitos de forma**

La autoridad demandada deberá adjuntar a su contestación la siguiente documentación:

- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

Por otra parte, las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades; por lo que la Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cabe mencionar, que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Por otro lado, en caso de que se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Asimismo, en la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En la práctica, cuando se impugna una negativa ficta, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, tiene que exponer los motivos y fundamentos de la resolución controvertida; es decir, puede ser que no se haya otorgado lo solicitado al gobernado en razón de que no dio cumplimiento a los requisitos contemplados en la ley, pero es obligación de la autoridad darle a conocer que requisitos son los que no se cumplieron y porque, para que el gobernado este en posibilidad de corregirlos o complementarlos si fuera el caso, pues de lo contrario el gobernado desconoce cuáles fueron las razones o argumentos de la autoridad.

#### 1.5.1.4 Ampliación de demanda

Es el acto procesal por medio del cual el actor puede hacer valer conceptos de impugnación respecto de cuestiones novedosas, que por falta de elementos se encontraba imposibilitada para plantear en su escrito inicial de demanda, con el propósito de no quedar en estado de indefensión.



Una vez que la autoridad conteste la demanda, el Magistrado Instructor analizara la misma, así como las pruebas que se exhiban y en caso de considerarlo oportuno, concederá al actor el término de ley para que amplíe su demanda y más aún cuando el actor niegue conocer el acto impugnado.

##### 1.5.1.4.1 Plazos

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En la ampliación de demanda el actor se limitara a contestar lo hecho valer por la autoridad demandada en su contestación y de las pruebas que se exhiban; en caso de que trate de ampliar la materia de la litis sin razón alguna, al dictar la sentencia definitiva dichos argumentos no se tomaran en cuenta para resolver el asunto.

##### 1.5.1.4.2 Requisitos

Para que el actor pueda ampliar su escrito inicial de demanda, deberá de encontrarse dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como por ejemplo:

- Cuando se impugne una negativa ficta.
- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Así, en el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en su poder o cuando no hubiera podido obtenerlas, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

En caso de que no se adjunte la documentación necesaria, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que la presente dentro del plazo de cinco días, conforme lo establecido en el artículo 15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según corresponda.

En la práctica, es el actor o su representante quien debe presentar la ampliación a la demanda para que esta pueda admitirse, pues si es presentada por un autorizado del actor, se tendrá por no ampliada la demanda, pues conforme lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último no tiene la facultad para hacerlo.<sup>16</sup>

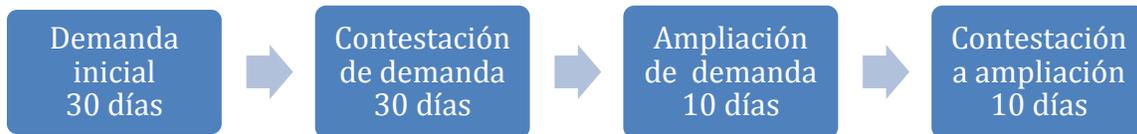
---

<sup>16</sup>Cfr. Artículo 5, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente.

### 1.5.1.5 Contestación a la ampliación

La contestación a la ampliación de la demanda, es el acto procesal por medio del cual la autoridad demandada debe controvertir los agravios hechos valer por el actor en el escrito de ampliación de demanda.

La contestación a la ampliación de la demanda se realizara en el término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.



En la práctica, si la autoridad en la contestación a la ampliación de demanda exhibe pruebas que se encuentren relacionadas con el acto impugnado y que el actor manifestó desconocer en la ampliación de demanda, a juicio del Magistrado Instructor se puede otorgar un nuevo término para ampliación al actor respecto de dichas pruebas, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

### 1.6 Pruebas que se pueden ofrecer dentro del juicio contencioso administrativo y cierre de instrucción

Las pruebas son el conjunto de actos procesales con los que cuenta el actor y la autoridad demandada, para tratar de convencer al juzgador de la existencia o inexistencia de un hecho.

Para lo cual las partes deben relacionar los hechos que pretendan probar con las pruebas que se ofrezcan, para que estas sean idóneas y sean admitidas dentro del juicio.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 40, establece que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal, el actor que pretende se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

Asimismo, dicha Ley establece que en el juicio contencioso administrativo son admisible todo tipo de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes; sin embargo, el hecho de que sean admisibles dichas pruebas, esto no quiere decir que todas ellas se vayan a considerar en la sentencia definitiva, pues corresponde a la Sala, actuando en pleno, determinar el alcance y valor probatorio de dichos medios de prueba al emitir la sentencia definitiva correspondiente.

En la práctica hay ocasiones en que las partes ofrecen pruebas sobre objetos o personas que no pueden ser presentadas ante el Tribunal, por lo que el Magistrado Instructor emitirá los acuerdos correspondientes para su desahogo.

Por ejemplo: Cuando se ofrece una prueba pericial en materia de medicina que deberá realizarse a una persona enferma y para su desahogo se requiere que se realicen varios estudios médicos.

### **1.6.1 Tipos de pruebas**

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

En el caso de pruebas supervenientes, estas podrán presentarse en cualquier tiempo siempre que no se haya dictado sentencia; de las cuales, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, el Magistrado Instructor, hasta antes del cierre de instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no haya sido ofrecida por las partes en el juicio.

En la práctica el Magistrado Instructor tiene la facultad de allegarse de cualquier tipo de prueba que sirva para resolver el juicio, aun cuando esta no haya sido ofrecida por las partes, con la intención de que se genere y tenga plena convicción de las probanzas.

#### **1.6.1.1 Formas de desahogo**

Para el desahogo de la prueba pericial se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, para que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, con el apercibimiento de que si no lo hacen en los términos establecidos, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

En los acuerdos por los que se tenga por aceptado el cargo a cada perito, se concederá un plazo de quince días para que se rinda y ratifique el dictamen correspondiente, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

En caso de que sea necesario, por una sola vez y por causa que lo justifique, antes de vencer los plazos mencionados, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.

Cuando los dictámenes sean discordantes, la Sala Regional designará perito tercero; en el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo de quince días para que rinda su dictamen.

Para el desahogó de la prueba testimonial se requerirá a la oferente presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán ser formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Por su parte, las autoridades rendirán testimonio por escrito.

En caso de que los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado.

Por ejemplo: Si en el juicio el actor ofrece una prueba pericial y este no presenta a su perito a protestar el cargo conferido o este último no rinde el dictamen correspondiente, el Magistrado Instructor declara desierta la prueba, no obstante que la autoridad demandada haya cumplido con el desahogo, ello en razón de que si el interesado que ofreció la prueba no se ocupa de su desahogo, no tiene caso continuar con la misma pues para su contra parte, no beneficia ni perjudica su desahogo.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.
- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

En caso de que se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

En el caso de que se ofrezca una prueba pericial y los dictámenes de los peritos sean discordantes el Magistrado Instructor podrá señalar a un perito tercero y este debe ser propuesto por la Sala.

### **1.6.2 Alegatos**

Los alegatos es el acto procesal por medio del cual las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo realizan una exposición de razones, argumentos y puntos de hechos que consideran favorables a sus pretensiones, con el objeto de demostrar que conforme a derecho les asiste la razón y la justicia.

Cabe aclarar que los alegatos no constituyen otra instancia dentro de la instrucción del juicio contencioso administrativo, sino que son un medio para las partes, con el que pueden desvirtuar lo dicho por cada una; en los cuales se puede destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio; sin que ello implique, que se puedan introducir nuevos agravios que no se hicieron valer en la demanda o la contestación, en la ampliación a la demanda y en la contestación a esta; salvo en los casos en lo que se planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio contencioso administrativo porque, su análisis es procedente. Es decir, la procedencia del juicio será examinada aún de oficio.

#### **1.6.2.1 Plazo para presentar alegatos**

El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiera ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, los cuales deberán ser presentados en tiempo para ser considerados en la sentencia definitiva.

Dado que los alegatos son la última etapa procesal por la cual las partes tienen la oportunidad convencer al Magistrado Instructor de resolver el juicio a su favor, sin que esto signifique que puede plantear cosas novedosas, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concede un plazo pequeño para que esto ocurra.

En la práctica, si el Magistrado instructor no concede a las partes término de ley para presentar alegatos, se considera vicio de procedimiento y se tiene que regularizar el juicio, esto se puede dar antes o después de dictar la sentencia definitiva.

### **1.6.3 Cierre de instrucción**

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedara cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa y a partir del día siguiente comenzara a computarse el plazo de ley para emitir la sentencia definitiva correspondiente.

Para poder dictar sentencia definitiva, el Magistrado Instructor tiene que esperar que transcurra el término de alegatos, para considerar cerrada la instrucción, de lo contrario se tildaría de violatorio de derechos.

### **1.6.4 Recursos dentro del juicio contencioso administrativo**

Los recursos dentro del procedimiento judicial son instancias, que se promueven ante la autoridad que emitió la resolución o ante el superior jerárquico mediante los cuales se pretenden corregir o anular alguna parte del proceso o algún acto que se estime ilegal.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece dos tipos de recursos, estos son: el recurso de reclamación y el recurso de revisión.

#### **1.6.4.1 Recurso de reclamación**

El recurso de reclamación, es una instancia utilizada por las partes para controvertir las actuaciones del Magistrado Instructor, como lo son:

- El auto que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda.
- El auto que admitan, desechen o tengan por no presentada la contestación.

- El auto que admitan, desechen o tengan por no presentada la ampliación o alguna prueba.
- El auto que decrete o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción.
- El auto que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Así, dicho recurso se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate, interpuesto el recurso se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala resolverá en el término de cinco días.

En caso de que la reclamación se interponga contra el acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

También podrá interponerse contra las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso se ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga, una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata.

Cabe señalar que la sola interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso. Asimismo, la Sala Regional

podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.

En la práctica cuando el Magistrado Instructor, no provee debidamente la instrucción del juicio, la parte afectada puede interponer recurso de reclamación en contra de dicho auto para que se subsane el error; sin embargo, si previo a la interposición del recurso el Magistrado Instructor, corrige de oficio la instrucción del juicio en la parte que se instruyó mal, este puede dejar sin materia el recurso de reclamación, con el objeto de no dilatar la tramitación del juicio, siempre que lo que se regularizó esté relacionado con el recurso de reclamación ya que si no es así se tendrá que admitir este último.

## **CAPÍTULO II. LA VÍA SUMARIA**

### **2. Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria**

El juicio contencioso en la vía sumaria, es un juicio especial de breve término seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para impugnar actos o resoluciones definitivas de la autoridad administrativa fiscal, sujetándose a los principios rectores del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, como lo son: la instancia de parte, litis abierta, condenación de costas, valoración de pruebas entre otras.

Es importante señalar, que conforme la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando en el juicio contencioso se controviertan resoluciones con propósitos dilatorios.<sup>17</sup>

El juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los artículos 58-1 a 58-15.

Aquí el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, la resolución no es colegiada sino unitaria.

#### **2.1 Antecedentes**

La resolución institucional que propondría el decreto que reformaría diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y

---

<sup>17</sup> Cfr. Artículo 6, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

adicionaría el capítulo XI, denominado “DE LA VÍA SUMARIA” que comprende del artículo 58-1 al 58-15 de dicha ley, es motivo de importancia.<sup>18</sup>

## 2.2 Facultades del Magistrado Instructor

En la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, es relevante el papel que juega el Magistrado de la Sala Regional al que se asigna un expediente de un juicio en vía sumaria, ya que se le otorga plenitud de la potestad jurisdiccional, pues además de instructor también asume el papel de juzgador, ya que se encargara de dictar la resolución correspondiente que ponga fin a dicho juicio.

Entre las facultades del Magistrado Instructor en el juicio tramitado en la vía sumaria se encuentran las siguientes:

- Desde la presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y es turnado a las Salas Regionales para su tramitación, ante la omisión de señalamiento en dicho escrito que el juicio se tramitará en la vía sumaria, el Magistrado Instructor lo tramitará en dicha vía de ser procedente.
- Cuando se presente una improcedencia del juicio en vía sumaria, antes de la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor determinará y ordenará que el juicio sea seguido de forma tradicional.
- Tiene la facultad de que al momento de dictar el auto admisorio de demanda, deberá fijar el día para el cierre de la instrucción, fecha que

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHI9wwarDa35+atpIYZACCBsRtZrF+JJHPzoo4RJ/heifFaOq1TKvcE5iMw4Z1y26HAdpFvxMPs9Yxwfd7Q==>.

no deberá exceder los sesenta días siguientes al de la emisión de dicho auto.

- En materia de medidas cautelares, el Magistrado Instructor resolverá provisional y, en su caso en definitiva dicha medida conforme corresponda; asimismo, cuando así proceda el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la interlocutoria otorgante de la medida cautelar.
- Una vez que se llegue a la fecha fijada para el cierre de instrucción, el Magistrado Instructor verificará si el expediente del juicio se encuentra debidamente integrado, procediendo en consecuencia a declarar cerrada la instrucción; en caso contrario se fijará nueva fecha para el cierre de la instrucción, en un plazo máximo de diez días.
- El Magistrado responsable del expediente de la vía sumaria pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes al cierre de la instrucción.

En la siguiente tabla podremos observar el proceso de tramitación de una demanda nueva desde que se ingresa a la Oficialía de Partes Común del Tribunal y llega al Magistrado Instructor, para que se tramite en la Vía Sumaria en las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



*Fuente: elaborado por la autora*

Cabe señalar que SICSJ, es el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, donde se registra de manera electrónica, los datos del actor, del acto impugnado, de la autoridad demandada, la cuantía, la ley aplicable, las promociones, acuerdos, las sentencias interlocutorias y definitivas, ello con la finalidad de tener fácil acceso a la información de un expediente sin necesidad de buscar físicamente el mismo y más aún cuando el expediente ya fue destruido por el archivo general, por encontrarse concluido.

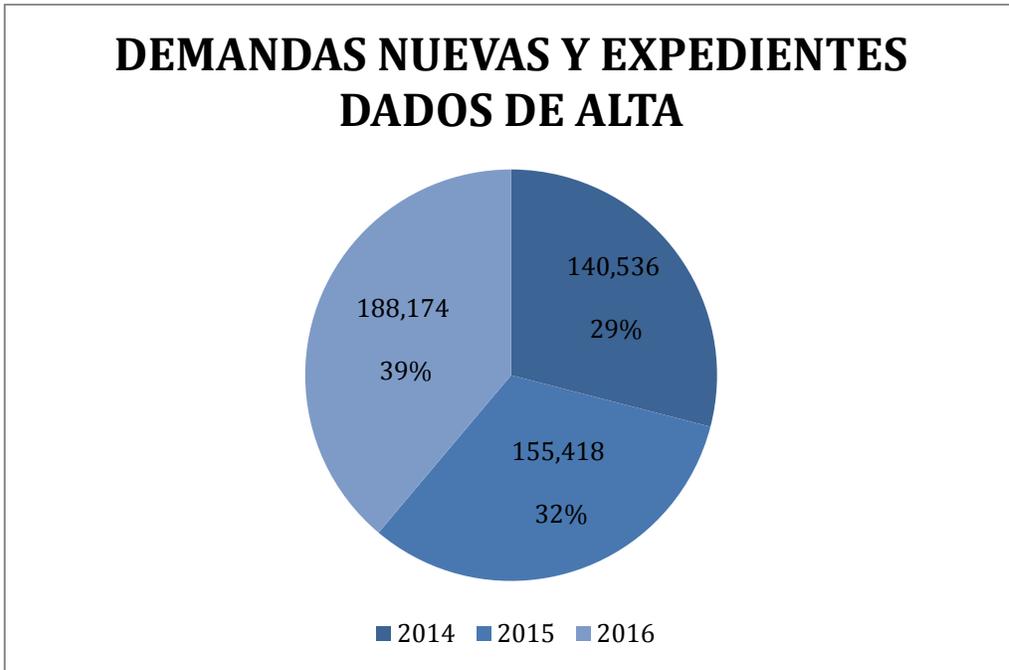
Es importante referir que esta vía se diseñó para que la tramitación de los juicios sea de manera pronta y expedita. Ahora, desde la implementación de dicha vía de tramitación de juicios, los gobernados sean visto beneficiados pues económicamente llevar un juicio largo puede ser más costoso que el propio acto impugnado.

Ahora bien, en las siguientes tablas veremos desde un aspecto cuantitativo, el número de asuntos que tenía el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para los años 2014, 2015 y 2016.<sup>19</sup>

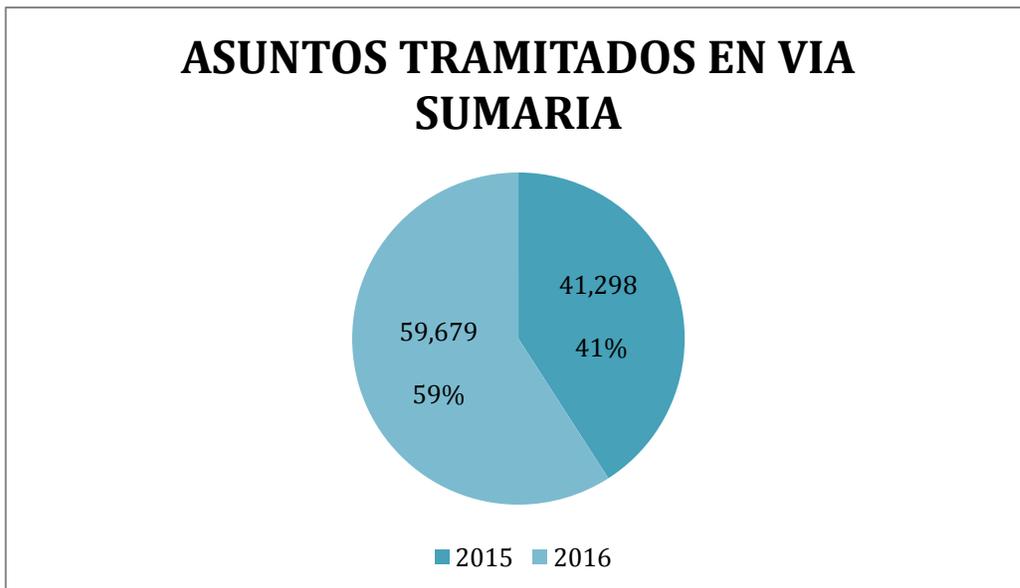


<sup>19</sup> Cfr. <http://www.tfja.mx/MemoriaAnual2016/archivos/laborJur.html>.

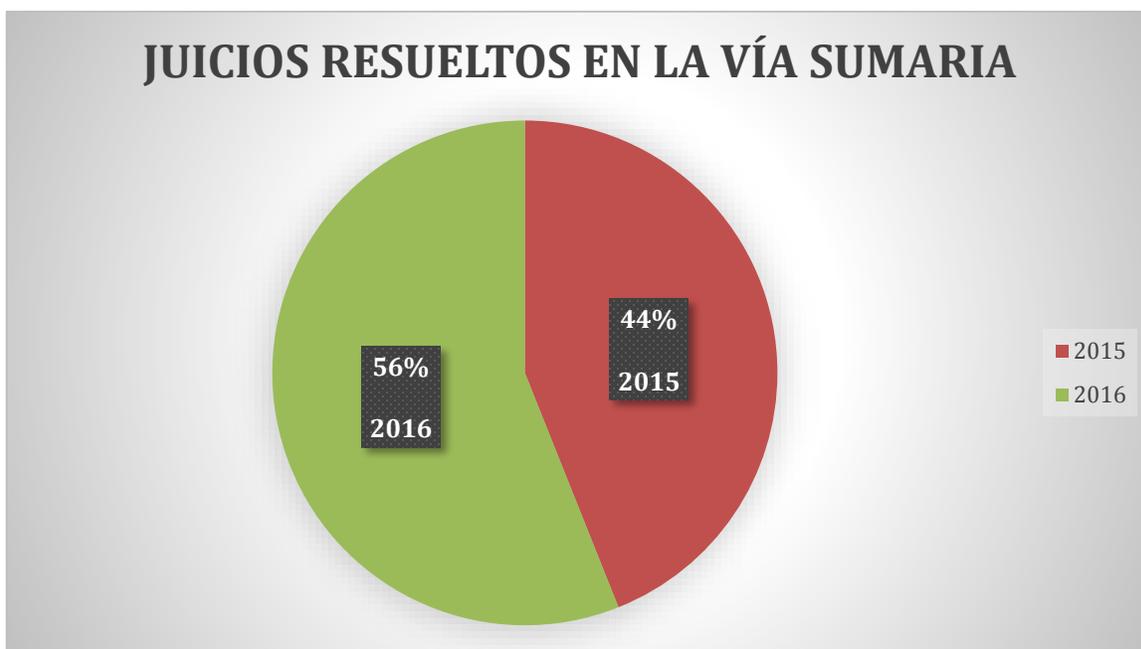
Para dichos años, los porcentajes de demandas nuevas y expedientes dados de alta son los siguientes.



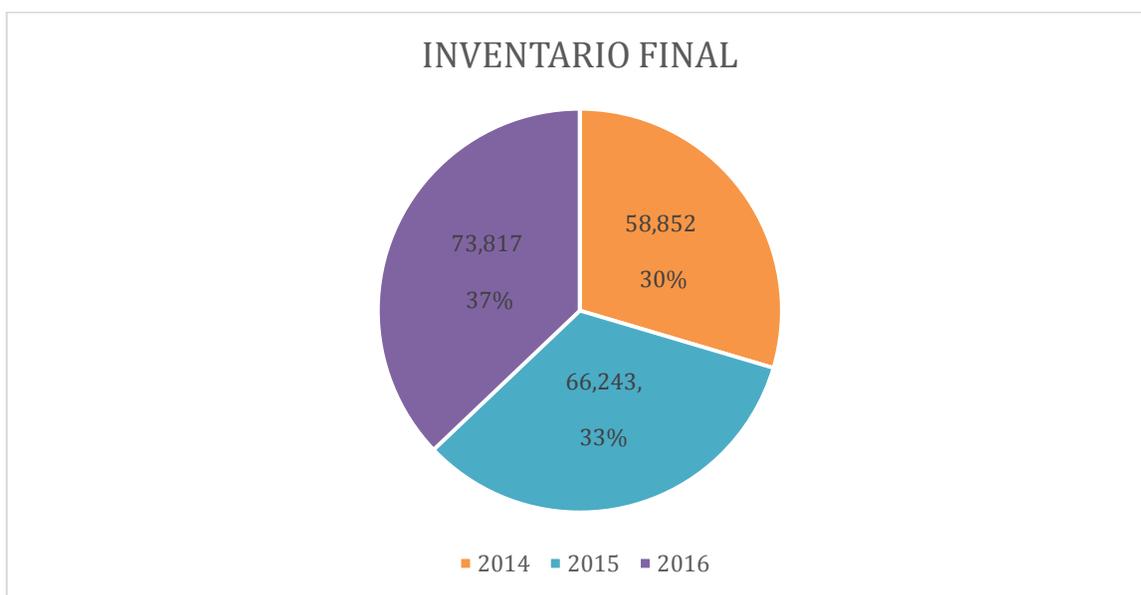
Ahora, para los años antes referidos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tramitó en la vía sumaria los siguientes de asuntos:



Ahora, para los años 2015 y 2016, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió en la vía sumaria, la siguiente cantidad de asuntos.



Para el término de los años tomados como referencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuvo como porcentaje final el siguiente:



Como se puede observar, el número de demandas nuevas va incrementando gradualmente, no obstante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha esforzado para cubrir dicha demanda, para lo cual ha creado Salas Especializadas y auxiliares, aunque a la fecha estas no han sido suficientes; sin embargo, se sigue trabajando para que se cumpla con el objetivo de que por Sala haya menos de 1500 asuntos en trámite ya que actualmente todavía hay Salas que manejan un inventario de 2000 asuntos en trámite.

### **2.3 Sustanciación**

El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones que establece el Capítulo XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de dicha Ley.

En la práctica, con los elementos exhibidos por el actor en su demanda, se determinara si el asunto puede tramitarse en la vía sumaria, pero si en la contestación de demanda la autoridad exhibe pruebas o elementos de convicción que determinen que el asunto debe de tramitarse en la vía ordinaria, el Magistrado Instructor deberá realizar las regularizaciones correspondientes para el cambio de vía, siempre que no se repita alguna promoción de las partes que ya obre en el expediente.<sup>20</sup>

Cabe mencionar que previo a la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se admitía la demanda en la vía incorrecta, el Magistrado Instructor debía reponer el juicio desde la admisión de demanda, ello en razón a la Jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal, que señala que el admitir la demanda en una vía y concluir el juicio en otra vía diferente

---

<sup>20</sup>Cfr. Artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

se consideraba violación de procedimiento y más aún cuando el juicio lo resolvería la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.<sup>21</sup>

## **2.3.1 Demanda**

### **2.3.1.1 Procedencia**

Es procedente el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas, señaladas en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ejemplo:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.
- Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales.
- Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado.

Cabe mencionar, que para determinar la cuantía, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Y cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

---

<sup>21</sup> Cfr. VII-J-1aS-111. VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN QUE SE HAYA SEGUIDO EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE SUBSANA CON EL CAMBIO DE VÍA ORDENADO POR LA SALA DE ORIGEN.

Es importante comentar que en el momento de la sustanciación, había muchos problemas en cuanto al término para presentar la demanda, pues la ley manejaba términos distintos para presentar la demanda para la vía ordinaria y para la vía sumaria y cuando el gobernado se equivocaba y consideraba el monto total del crédito, presentaba su demanda en una vía y término equivocado, por lo que el legislador unificó los términos para dar mayor seguridad jurídica al gobernado.

En nuestra opinión, el hecho de que se hayan unificado los términos para la presentación de la demanda fue positivo, pues con ello ya no hay incertidumbre para el gobernado en que término debe presentar su demanda; además, de que con ello se dejó de recurrir por parte de la demandada el auto admisorio, por considerar que la demanda se presentaba de manera extemporánea.

Conforme lo anterior, se puede advertir que cuando el actor interponga juicio contencioso administrativo contra una resolución definitiva, que no se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se tramitara en la vía ordinaria, siempre que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 3, de la ley en comento.

### **2.3.1.2 Improcedencia**

Podrá ser improcedente la tramitación del juicio en la vía Sumaria, en los casos establecidos en el artículo 58-3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como por ejemplo:

- Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se controvierta una regla administrativa de carácter general.

- Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II, del Título V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.
- Sean resoluciones que además de imponer una sanción o multa, se imponga otra carga o sanción.
- Cuando el oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a los testigos.

Como se puede observar, los juicios sumarios únicamente serán procedentes cuando se impugne una resolución definitiva cuya cuantía no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y en su caso de la resolución que resuelva algún recurso que se haya interpuesto contra estas; cabe señalar que previo a la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor también podía conocer en la vía sumaria asuntos contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,.

Ejemplo de un acto impugnabile en la vía sumaria: El actor impugna una resolución en la que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impone a su cargo 35 multas, cada una por la cantidad de \$19,000.00 y la suma de todas las multas daba la cantidad total de \$700,000.00.

Conforme a este ejemplo, el gobernado para determinar la vía de impugnación, tomaba en consideración la cantidad total de la multa, esto es \$700,000.00; sin embargo, como lo establece el artículo 58-2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el monto a considerar para la tramitación en la vía sumaria, es el monto por multa, es decir, \$19,000.00; ante tal situación el legislador, concedió al Magistrado Instructor la facultad para

analizar este tipo de situaciones y ordenar se tramite el juicio en la vía que legalmente corresponde.

### **2.3.1.3 Plazos para la presentación de demanda**

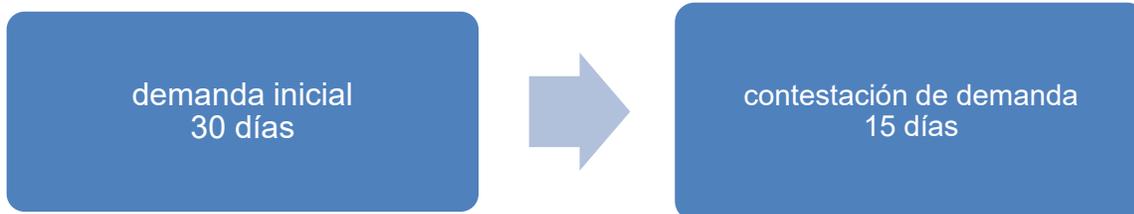
La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ante la Sala Regional competente.

Como ya se dijo en líneas anteriores, el gobernado se confundía muy fácilmente con el término de ley para presentar la demanda, por eso con la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se unificaron los términos de presentación de la demanda, lo que logró que las demandas se presentaran en tiempo, y permitió que la tramitación del juicio fuera más rápida, pues antes de las reformas a la ley, el admitir o desechar la demanda por no presentarse en el término correcto ocasionó que se interpusieran recursos de reclamación que en muchos casos demoraban la tramitación del juicio.

### **2.3.2 Contestación de demanda**

Una vez admitida la demanda, se correrá traslado a la autoridad demandada para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

Además, en el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción, la cual no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.



Ejemplo: Si al contestar la demanda la autoridad demandada (Procuraduría Federal del Consumidor) exhibe la resolución determinante de la multa y sus constancias de notificación, el Magistrado Instructor tendrá por contestada la demanda y concederá término de ley al actor para que amplíe su demanda.

### 2.3.1 Ampliación de demanda

El actor podrá ampliar la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los casos a que se refiere el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

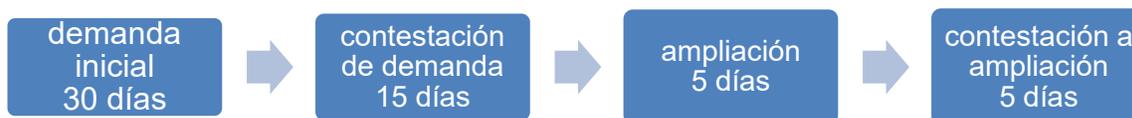
Continua ejemplo: Una vez que el actor tenga en su poder la resolución determinante y sus respectivas constancias de notificación, en el término concedido por el Magistrado Instructor ampliara su demanda, pudiendo hacer valer agravios nuevos contra de las actuaciones y documentos exhibidos por la autoridad.



### 2.3.2 Contestación a la ampliación de la demanda

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

Una vez ingresado el escrito de ampliación de demanda, el Magistrado Instructor, emitirá el acuerdo correspondiente y correrá traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de ley conteste los agravios hechos valer por el actor y en caso de ser necesario se puede dar nuevamente término para ampliación.



### 2.3.3 Alegatos

Una vez substanciado el procedimiento y no quedando cuestión pendiente de desahogar las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala un término de tres días para formular alegatos conforme lo establecido en el artículo 58-12, segundo párrafo, de la ley en comento.

En la práctica, el Magistrado Instructor desde el auto admisorio, hace el señalamiento a las partes que pueden presentar sus alegatos en cualquier momento hasta antes de cerrada la instrucción.

#### **2.3.4 Cierre de instrucción**

En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor pronunciará sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes.

En la práctica, por la carga de trabajo es imposible que el Magistrado Instructor pueda verificar en la fecha fijada para cierre los asuntos se encuentran debidamente integrados y en caso de que no sea así, emitir un auto en el que señale nueva fecha de cierre, pues esto en lugar de agilizar la tramitación del asunto lo atrasaría más, con acuerdos sin importancia, puesto que el hecho de que no se emita dicho auto no violenta la esfera jurídica de las partes.

## **CAPÍTULO III. SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **3. Sentencia en el juicio ordinario**

La sentencia es el último acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve una controversia, cierra un proceso y crea certidumbre sobre alguna situación jurídica.

En las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, por ende no se pueden anular o modificar actos de las autoridades administrativas que no se hubiesen impugnado expresamente en la demanda de inicio del juicio de nulidad.

Asimismo, en dichas sentencias se puede establecer el monto, alcance y términos en los que se debe modificar la resolución administrativa impugnada, así como el importe de una sanción.

#### **3.1 Elaboración, temporalidad y aprobación de la sentencia definitiva**

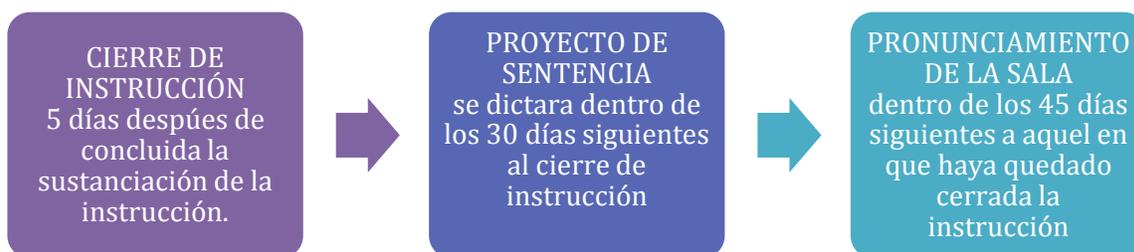
En los juicios contenciosos administrativos ordinarios, la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.

En caso de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en

contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, el Magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.



En la práctica sucede que cuando los Magistrados no están de acuerdo con el proyecto, lo llegan a firma con voto a favor, en contra y a veces hasta con los resolutivos, lo que ocasiona que el actor se vaya al amparo y los Tribunales Colegiados consideran que es un vicio de forma, por lo que otorgan el amparo y protección de la Federación, para el efecto de que la Sala modifique la sentencia y salga con mayoría de votos a favor.

### 3.1.1 Efectos de la sentencia

En la sentencia definitiva se podrá:

- Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- Cuando se trate de la omisión de requisitos formales exigidos por la ley, la falta de fundamentación y motivación; así como los vicios de procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan en el sentido de la resolución impugnada, se declarará la nulidad para el

efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

En la práctica, en los asuntos de pensiones civiles se puede suscitar que en una sentencia se reconozca la validez de la resolución impugnada y se declare la nulidad para determinados efectos de dicha resolución impugnada.

### **3.1.1.1 Fundamentos de la sentencia**

Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, se deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

### **3.1.1.2 Causales para declarar que una resolución administrativa es ilegal.**

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna causal, por ejemplo:

- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Ejemplo: En la práctica hemos visto que la autoridad que emite el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, en muchas ocasiones señala de forma incompleta los artículos, fracciones, incisos, así como los acuerdos o decretos que le confieren las facultades para actuar tanto material o territorialmente, por lo que la Sala declara la nulidad de la resolución impugnada por falta de fundamentación por ejemplo por competencia, lo que da la oportunidad a la autoridad demandada de emitir una nueva resolución subsanando dicho vicio, es decir la nulidad será para efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

### 3.1.1.3 Contenido de la sentencia

La sentencia definitiva se compone de los siguientes elementos:



- a) Preámbulo.- Al momento de dictar la sentencia, se inicia señalando los datos correspondientes al juicio de que se trate, señalando lugar y fecha de emisión.
- b) Resultandos.- Es el relato en forma cronológica de los actos procesales que se llevaron a cabo durante el juicio.

- c) Considerandos.- Se conforman por el análisis de la litis, así como las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, así como la valoración de las pruebas ofrecidas.
- d) Puntos resolutivos.- En esta última parte se explica de forma clara y precisa el sentido de la sentencia y el fallo en sí.

Cabe señalar que a nuestro juicio las sentencias definitivas, deben ser claras, sencillas y precisas, pues más allá de que los juicios sean llevados por licenciados en derecho, también los gobernados deben conocer el criterio utilizado por la Sala al momento de resolver su asunto, por lo que utilizar un vocabulario sumamente técnico o el utilizar en exceso tesis y jurisprudencias, puede dar como resultado que una sentencia sea oscura y difícil de entender.

### **3.2 Aclaración de la sentencia**

Cuando las partes del juicio estimen contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

Se deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

Cabe señalar que la aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

En la práctica el actor recurre a la aclaración de sentencia, cuando por error se señaló mal su nombre o en su caso se señalaron mal los datos del acto impugnado, por lo que el Magistrado Instructor realizara la sentencia de aclaración.

Caso contrario cuando el actor solicita la aclaración de la sentencia pretendiendo que el Juzgador resuelva sobre cuestiones que no se impugnaron y que no se resolvieron en la sentencia definitiva y que modifica o altera la sentencia materia de aclaración, por lo que en este caso se debe declarar improcedente la instancia de aclaración.

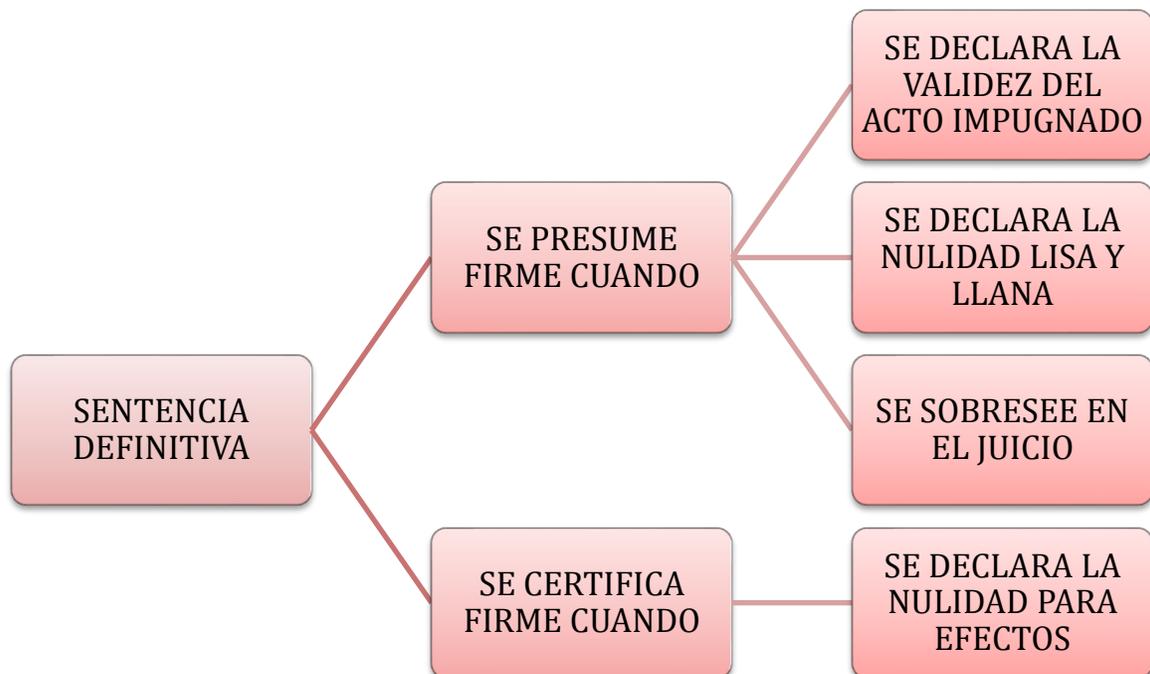
### **3.2.1 Firmeza de la sentencia**

La sentencia definitiva queda firme cuando:

- No admita en su contra recurso o juicio.
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado.
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

En la práctica, cuando las partes no impugnan la sentencia definitiva dentro del término de ley para hacerlo, el Magistrado Instructor emitirá un auto en el que proveerá lo siguiente: cuando se trate de sentencias definitivas en las que se haya declarado la nulidad lisa y llana, la validez del acto impugnado o se sobreseyó en el juicio, se presumirá que la sentencia se encuentra firme y ordenara la devolución de los documentos exhibidos por las partes, una vez hecho lo anterior, se mandara al archivo general del Tribunal; en el caso de que se trate de una sentencia para efectos el Magistrado Instructor certificara su firmeza y ordenara se notifique a las partes, haciendo el señalamiento a la autoridad demandada que a partir del día hábil siguiente en que se notifique dicho auto comenzara a correr el término de cuatro meses para cumplimentarla.

A continuación, podemos identificar los casos de certificación de sentencia y presunción de firmeza.

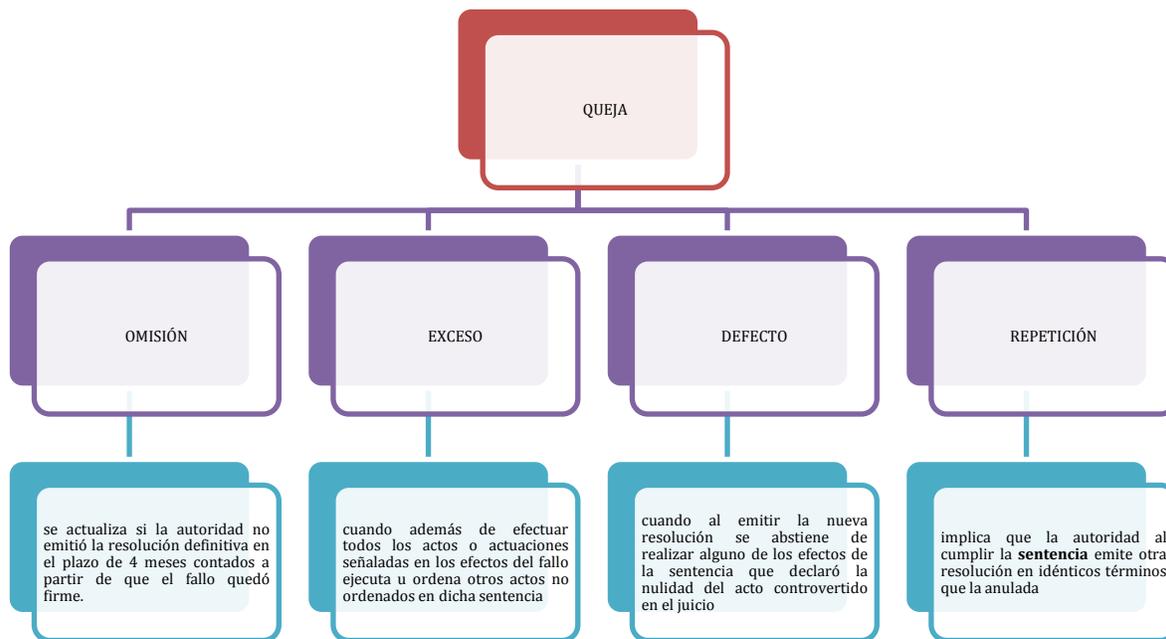


### 3.3 Queja

La queja es una medida de apremio mediante la cual el actor puede solicitar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa haga cumplir sus resoluciones.

Una vez que se dicta la sentencia definitiva y han transcurrido los plazos de ley para que las partes puedan impugnar dicha sentencia o en su caso ha transcurrido el término de cuatro meses para que la autoridad demandada cumpla con lo ordenado en la misma, el actor puede solicitar a la Sala que conoció del asunto que requiera a la autoridad demandada dé el debido cumplimiento.

La instancia de queja tiene como finalidad el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los cuatro supuestos siguientes:



*Fuente: elaborado por la autora*

Cabe mencionar que los supuestos anteriores son excluyentes, pues la autoridad no puede incurrir al mismo tiempo en dos o más.

Por ejemplo: Si la autoridad repite parcialmente la resolución anulada en realidad se está en presencia de defecto, ya que cumplió parte de los efectos y términos ordenados en la sentencia definitiva.

### 3.4 Cumplimiento de la sentencia

Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como criterio que el momento a partir del cual debe computarse el plazo de cuatro meses para que la autoridad dé cumplimiento a una sentencia definitiva, debe atenderse a

la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, la ejecutoria ya sea de amparo o de revisión y ordena su notificación a las partes, pues sólo hasta ese momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse.<sup>22</sup>

### **3.4.1 Formas de cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad**

La autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

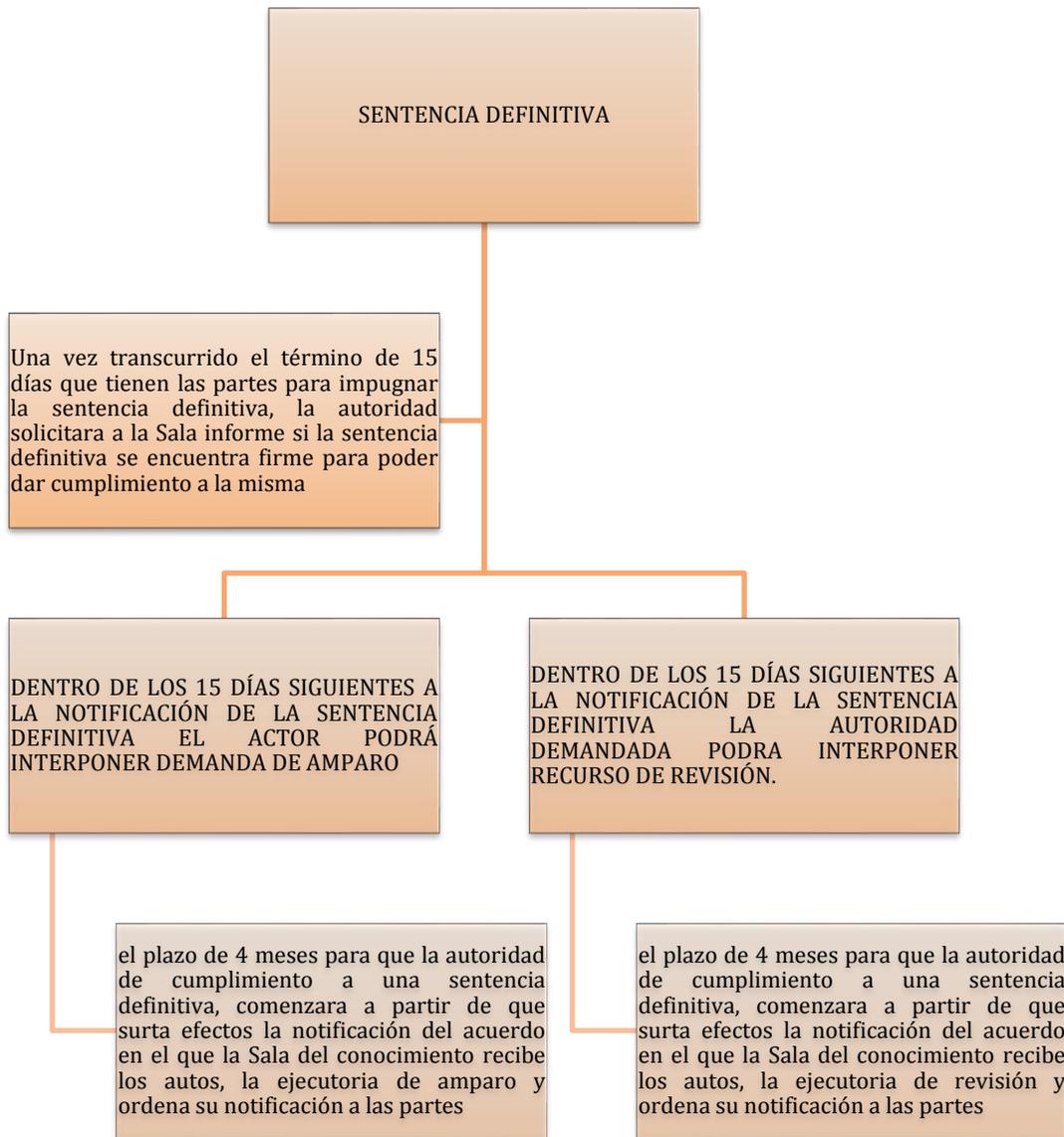
Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

A continuación, se señalan como transcurren los plazos para cumplir una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

---

<sup>22</sup>Tesis: 2a./J. 81/2017 (10a.), Décima Época, registro: 2014655, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, p. 1392.



*Fuente: elaborado por la autora*

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para interponer el juicio de amparo.

### **3.4.2 Casos en los que el TFJFA puede actuar para asegurar el cumplimiento de las sentencias**

A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, una vez vencido el plazo de cuatro meses, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte.

En la práctica, la Sala no puede actuar de oficio o a petición de parte, conforme lo establecido en el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en la sentencia definitiva se declaró la nulidad lisa y llana; pero si puede solicitar a la autoridad demandada en el término de tres días informe, si restituyó al actor en su esfera jurídica, pues no obstante en la declaratoria de nulidad no se hubiese establecido la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, tal declaratoria lleva implícito el deber jurídico de la autoridad demandada de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos derivados de los actos impugnados en el juicio.

Ejemplo: cuando se declara la nulidad lisa y llana de créditos fiscales, la autoridad demandada que los emitió tiene la obligación de dejar sin efectos los actos relativos al embargo trabado sobre bienes de la propiedad del contribuyente quejoso.

#### **3.4.2.1 De oficio**

Para que la Sala Regional, la Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puedan verificar en forma oficiosa el cumplimiento de la sentencia definitiva, es necesario que se compruebe lo siguiente:

- Que hubiera vencido el plazo de cuatro meses para que la autoridad cumpla el fallo que declaró la nulidad del acto impugnado.

- Que se trate de una sentencia para determinados efectos, en la que se obligue a la autoridad a realizar cierto acto o iniciar un procedimiento.
- Que la sentencia para determinados efectos no derive de una resolución que tenga origen en un procedimiento oficioso; es decir, que dicha sentencia anule una resolución dictada en un procedimiento iniciado a petición de un particular.

Una vez que se cumplan con dichos supuestos, se podrá verificar de oficio el cumplimiento de la sentencia; para lo cual requerirá a la autoridad demandada informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia; con excepción de las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, resolverá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

Al concluir el plazo mencionado, si persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con la sentencia, se podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio.



El actor solicita el cumplimiento de la sentencia definitiva ante el TFJA



Cuando la naturaleza del acto lo permita, se podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Transcurridos los plazos, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrán en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Cabe señalar que una vez agotado el procedimiento que establece el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pueda requerir de oficio a la autoridad el cumplimiento de una sentencia definitiva y esta última no lo haya hecho, se informara a la Contraloría Interna de la Institución de que se trate tal situación, quien abrirá un expediente de investigación.

En la práctica, aun cuando se informe al Órgano Interno de Control de la Institución correspondiente, esto no ayuda al Juzgador para hacer que se cumpla la sentencia definitiva; en muchas ocasiones ante la falta de cumplimiento por parte de la autoridad demandada se solicita el auxilio del Presidente de la Republica, para que solicite el cumplimiento de las sentencias.

### **3.4.2.2 A petición de parte**

El actor afectado por el incumplimiento de la sentencia definitiva, tiene a su alcance los medios para solicitar que se cumpla la misma, ya que puede interponer la instancia de queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, o en su caso podrá interponer el amparo indirecto ante Juzgados de Distrito.

Así, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, la cual procederá en contra de:

- 1.-** La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto.
- 2.-** La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el término de ley.
- 3.-** Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.
- 4.-** Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

En su caso, se ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja, vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, resolverá dentro de los cinco días siguientes.

En caso de repetición de la resolución anulada, se hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, se impondrá multa y se ordenará se envíe el informe al superior jerárquico.

Si se resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

Si la resolución se emitió después de concluido el plazo legal, se anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, se declarará procedente el cumplimiento sustituto y se ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor; si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

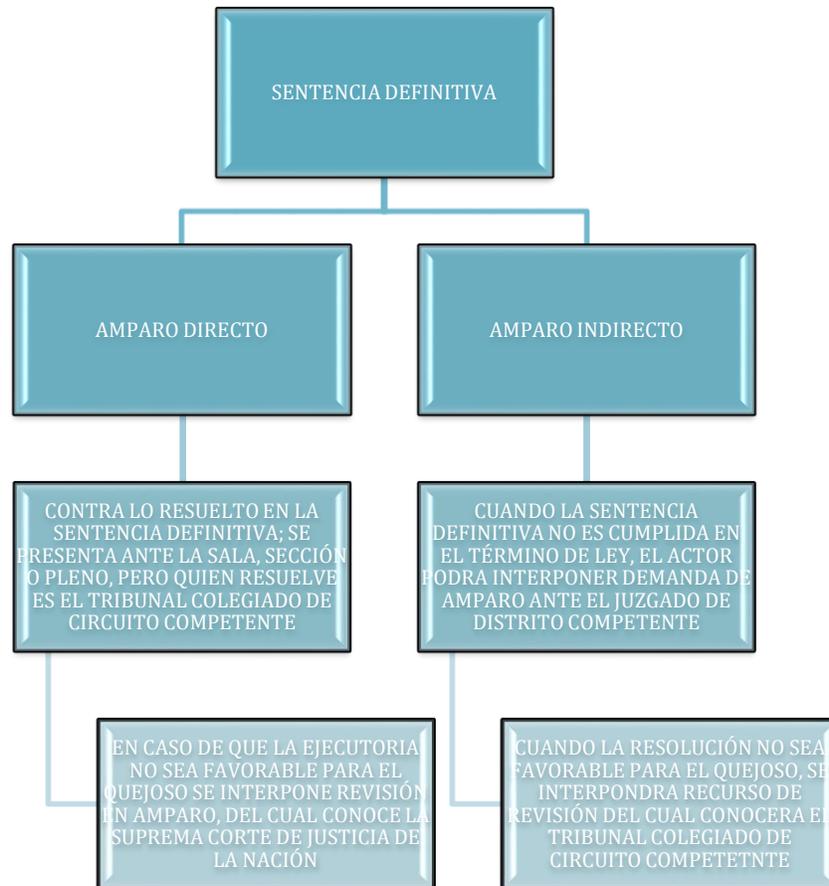
En los casos que se promueva una queja notoriamente improcedente, se impondrá una multa y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si se considera que la queja es improcedente, se prevendrá al promovente para que dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda.

### **3.5 Medios de impugnación de la sentencia definitiva**

Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

En el siguiente cuadro podemos identificar las formas en que puede controvertir la sentencia emitida.



*Fuente: elaborado por la autora*

### 3.5.1 Recurso de revisión

El recurso de revisión es el medio procesal que tiene la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo para impugnar las determinaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que constituye una forma de equilibrio procesal entre las partes para poder controvertir las sentencias.

#### 3.5.1.1 Procedencia

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la autoridad demandada a través de la unidad jurídica encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondientes, en el juicio

contencioso administrativo, contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; dicho recurso de interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional que corresponda, mediante escrito que se presente ante la autoridad responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

El recurso de revisión será procedente siempre que, se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
- En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.
- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Entre otros; así, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales,

el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios, cabe señalar que su desahogo seguirá las mismas disposiciones que el recurso de revisión en amparo que genera ciertas imprecisiones como son:

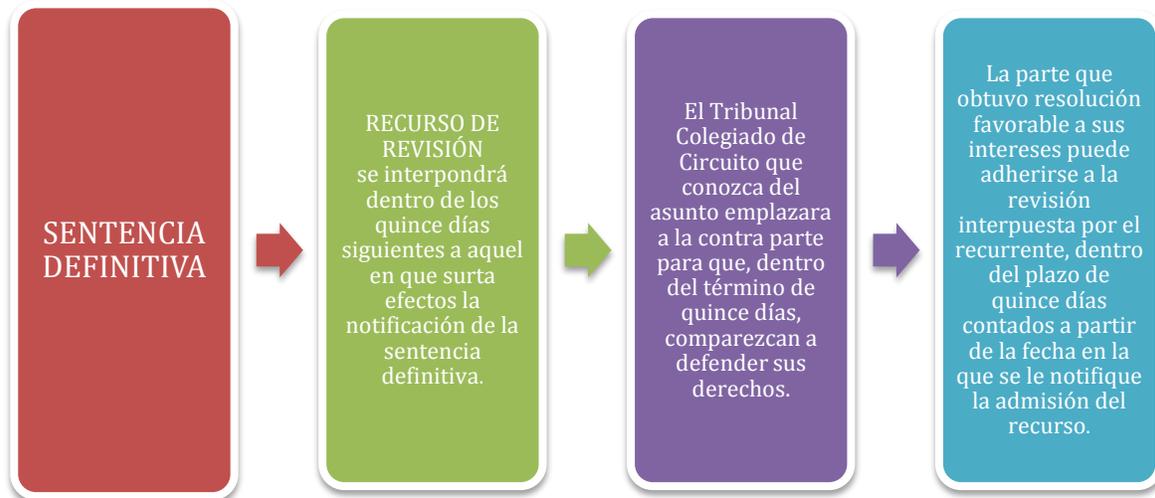
- El recurso de revisión promovido en términos del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se interpondrá contra una sentencia definitiva dictada por el Pleno, Sección o Sala Regional que corresponda.
- El recurso de revisión promovido en términos del artículo 81, de la Ley de Amparo, procede en contra de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

### **3.5.1.2 Tramitación**

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Como podemos identificar en el siguiente diagrama.



### 3.5.2 Demanda de amparo

Para Arellano García, el amparo en México es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las violan asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad Federal y la de los Estados y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, 3a. ed. Editorial Porrúa, México, 2015, p. 348

### 3.5.2.1 Procedencia

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado amparo, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo en los siguientes casos:

- Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días.

Este supuesto se puede dar cuando el gobernado solicita a la Institución correspondiente la nacionalidad para su conyuge y se niega la regularización migratoria, ordenando a la persona en cuestión abandone el país.

- Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años.

Este supuesto se puede dar cuando un indiciado durante la averiguación previa, así como en el proceso penal seguido ante autoridad judicial, considere que han sido violados en su perjuicio los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede presentar su demanda de amparo en materia penal ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que conozca del asunto.

- Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de

siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

Cuando la autoridad fiscalizadora ordena a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el congelamiento de cuentas bancarias a nombre de un contribuyente por no haber pagado un crédito fiscal impuesto por incumplimiento a sus obligaciones fiscales; por lo que el contribuyente al considerarse afectado en su esfera jurídica, en razón de que se le está limitando el acceso a sus bienes para subsistir o para realizar su actividad económica.

- Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Este supuesto se puede dar cuando, el gobernado afectado siente que peligran su libertad, en razón de que sin existir una denuncia formal, la autoridad correspondiente lo investiga por tener la sospecha de que realiza actividades ilícitas.

## CAPÍTULO IV. CRITERIOS DE RAZONABILIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

### 4. Procedencia del recurso de revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa

#### 4.1 Por cuantía

El artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que podrá interponerse el recurso de revisión siempre que se encuentre dentro de los supuestos, establecidos en dicho artículo, entre otros:

- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
- En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.
- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
- Se trate de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.<sup>24</sup>

En la práctica, los recursos de revisión que se presentan en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ubican en los supuestos establecidos en el

---

<sup>24</sup>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente.

artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuantía y en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que el criterio utilizado para admitir un recurso de revisión por importancia y trascendencia, es muy raro pues el asunto debería de revestir de características excepcionales, como por ejemplo que puedan afectar la economía nacional.

## **4.2 Por importancia y trascendencia**

Cabe señalar, que es importante identificar la importancia y trascendencia de un asunto para que se pueda admitir el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que de no hacerlo así, el recurso de revisión sería procedente para todos los asuntos y perdería la calidad de excepcional.

### **1. Importancia:**

- a)** Significa lo que es de mucha calidad o consecuencia e interesante.
- b)** Lo no usual o común.
- c)** Negocio excepcional.
- d)** Lo que está fuera del orden natural o común.

Ejemplo: Cuando la autoridad demandada interpone recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, argumentando que el Juzgador no consideró los argumentos señalados para controvertir los agravios del actor, además de que no valoró las pruebas aportadas en el juicio, por lo que considera que se están violando sus intereses. Con forme al ejemplo citado, y al criterio utilizado por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el asunto carece de importancia en razón de que los argumentos dados por la autoridad, son comunes y pueden ser señalados en cualquier otro asunto.

## **2. Trascendencia:**

**a)** Consecuencias de índole grave.

**b)** Características graves.<sup>25</sup>

Ejemplo: Cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución donde se determina un crédito fiscal por no haber exhibido la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, por la revisión de un ejercicio fiscal, y en la sentencia definitiva se declara la nulidad lisa y llana, por un vicio de forma y la autoridad demandada interpone recurso de revisión en contra de dicha sentencia, el asunto no se considera de trascendencia para el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, puesto que ese tipo de asuntos son muy recurridos en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como criterio que no basta la materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importancia y trascendencia, sino que el asunto debe tener ciertas particularidades, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente deberá determinar si se acreditan tales características, para que sea procedente el recurso de revisión.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Venegas Álvarez Sonia. Derecho Fiscal, Oxford University Press México, 2ª reimpresión, diciembre 2011, págs. 438-440.

<sup>26</sup> Tesis: I.3o.A.19 A (10a.), Registro: 2011686, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia Administrativa, p. 2925.

### **4.3 Alcances de los criterios del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para las sentencias dictadas por el TFJA en la vía sumaria.**

Como ya se ha referido el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé entre sus supuestos de procedencia, que sean impugnables en el recurso de revisión las sentencias definitivas que sean dictadas por los Magistrados Instructores de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino contra las sentencias definitivas dictadas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior y por las Salas Regionales, pues las facultades de los Magistrados Instructores con las facultades de la Sala son diferentes.

#### **4.3.1 Económico**

Ante la falta de cumplimiento espontaneo de las obligaciones tributarias, la Administración Pública debe requerir al contribuyente, y en el ejercicio de sus facultades, puede realizar el embargo de bienes y de proceder, rematando los mismos.<sup>27</sup>

El hecho de que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, no puede interponer el recurso de revisión fiscal, impide que ésta pueda ser escuchada y vencida en la última instancia que podría utilizar para impugnar la sentencia definitiva emitida por el Magistrado Instructor, y que resultó favorable para la parte actora; lo que impide que el Estado perciba ingresos que pueden ser destinados a las necesidades públicas, sociales y colectivas.

Pues de las contribuciones que percibe la Administración Pública, puede destinar una parte al mejoramiento de la vía pública, programas de apoyo para jóvenes, programas de educación, entre otras cosas.

---

<sup>27</sup>Cfr. De la Cueva, Arturo. Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México 1999, págs. 222.

### **4.3.2 Jurídico**

La procedencia del juicio en la vía sumaria es restrictiva, pues sólo procede contra determinados actos de cuantía reducida y que se refieran a temas que se consideran comunes, recurrentes y de poca trascendencia respecto de los demás actos impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya resolución fuera dictada por el Magistrado Instructor del asunto y no por los tres Magistrados integrantes de la Sala.

Ahora, el recurso de revisión fiscal, es un medio de defensa de carácter excepcional y selectivo, contra las sentencias de legalidad dictadas en los asuntos que satisfacen los requisitos previstos en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya procedencia queda supeditada a que la resolución impugnada sea emitida por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral antes mencionado.

Por tanto, las sentencias de nulidad dictadas en los juicios contenciosos tramitados en la vía sumaria, por regla general no satisfacen esas características, por ser de cuantía mínima, comunes, recurrentes y de resolución sencilla, resulta claro la improcedencia del recurso extraordinario contra dichas sentencias.

Además de que el Tribunal Colegiado de Circuito solo puede conocer de sentencias definitivas dictadas de manera colegiada, razón por la cual las sentencias dictadas en la vía sumaria, no entran dentro de este supuesto, ya que estas son emitidas por el Magistrado Instructor.

### **4.3.3 Social**

El Estado se compone de varios elementos, como lo son el territorio, población y gobierno y el cual tiene como finalidad el bien común, por lo que para

brindar el bien común a los gobernados, busca allegarse a través de las contribuciones del medio económico para hacerlo.

Por lo que la omisión en el pago de contribuciones, trascienden directamente en el orden público e interés social, pues el destino de los ingresos que perciba el Estado, será para la satisfacción de las necesidades públicas, sociales y colectivas y al no cumplir los contribuyentes con dichas obligaciones, traen como consecuencia un perjuicio a la sociedad, pues con ello se impide la creación de programas de ayuda para las personas de bajos recursos y trae como consecuencia que se incremente el índice de pobreza, así también se limita el apoyo económico para invertir en pequeñas y medianas empresas, y en su caso dificulta el apoyo de programas que faciliten el acceso a la educación.

## CASO DE CRITERIOS DE RAZONABILIDAD

### CASO

A continuación se presenta un caso hipotético en donde se analizara porque es importante que el legislador debe conceder el derecho a la autoridad demandada en el juicio en la vía sumaria interponer el recurso de revisión fiscal.

Derivado de sus facultades, la Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, determina a una empresa un crédito fiscal en cantidad total de \$106,971.12, el cual se encuentra integrado de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>Monto a pagar</b>
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$29,287.31
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$35,935.78
Recargos	\$3,684.53
Multa por incumplimiento al impuesto General de Importación	\$38,073.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$106,971.12</b>

La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que por turno le correspondió conocer del asunto, mediante sentencia definitiva el Magistrado Instructor declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracciones I y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al considerar que el oficio de requerimiento de documentación, que dio inicio al procedimiento que derivó en la emisión de la resolución impugnada, es ilegal en tanto no consta que la autoridad que lo emitió contara con competencia material y territorial; además, de que la notificación de dicho oficio no se encuentra debidamente realizada.

Ahora, toda vez que el Magistrado Instructor, declara ilegal el oficio de requerimiento de documentación el cual es antecedente de la resolución impugnada mediante la cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$106,971.12, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana.

Consideramos, que en este tipo de casos, se le debe dar la oportunidad a la autoridad demandada interponer recurso de revisión en la vía sumaria, ya que la determinación del Magistrado Instructor afecta las actuaciones realizadas en uso de sus facultades, ya que está declarando nulo todo lo actuado por la autoridad.

Pues la determinación del Magistrado Instructor al considerar que el oficio de requerimiento de documentación, que dio inicio al procedimiento que derivó en la emisión de la resolución impugnada, es ilegal en tanto no consta que la autoridad que lo emitió contara con competencia material y territorial; además, de que la notificación de dicho oficio no se encuentra debidamente realizada, le causa un perjuicio jurídico a la autoridad demandada, al no darle la oportunidad de exponer los motivos por los cuales actuó de tal manera, lo cual podría hacer en el recurso de revisión.

La determinación del Magistrado Instructor, también tiene una afectación económica hacia el Estado, pues con la declaratoria de nulidad lisa y llana, impide a la autoridad demandada realizar el cobro del crédito fiscal, lo que implica la falta de recaudación, y esto trae como consecuencia que no se pueda destinar partidas al mejoramiento del alumbrado público, de las carreteras, limpieza de alcantarillado, lo que al final repercute en detrimento de la sociedad.

Ahora, el criterio utilizado por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, se apoya en las siguientes jurisprudencias cuyo rubro y texto son los siguientes:

<p><b>REVISION FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.</b><sup>28</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal.</li> <li>• Procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario.</li> <li>• Tienen que ser de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan.</li> <li>• No alude a sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria.</li> </ul>
---	---

<sup>28</sup> Tesis: 2a./J. 152/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, p. 1440, Jurisprudencia (Administrativa).

<p><b>REVISIÓN FISCAL. ES</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE ESE RECURSO</b></p> <p><b>CONTRA LAS RESOLUCIONES</b></p> <p><b>DICTADAS POR EL MAGISTRADO</b></p> <p><b>INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA</b></p> <p><b>EN EL JUICIO CONTENCIOSO</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO FEDERAL</b></p> <p><b>TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.”<sup>29</sup></b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado instructor de alguna Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver un juicio de la indicada naturaleza, quien actúa en forma unitaria y no como un órgano colegiado, no es de las comprendidas en los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal.</li> <li>• El recurso es improcedente contra las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor en forma unitaria en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria.</li> </ul>
---	--

<p><b>REVISIÓN FISCAL. ES</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE CONTRA</b></p> <p><b>RESOLUCIONES DICTADAS EN</b></p> <p><b>FORMA UNITARIA POR EL</b></p> <p><b>MAGISTRADO INSTRUCTOR EN</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión.</li> <li>• Los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa disponen que las Salas Regionales se integran por tres Magistrados; por</li> </ul>
---	---

<sup>29</sup>Tesis: I.16o.A. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, p. 2266, Jurisprudencia (Administrativa).

<p><b>JUICIOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p><b>TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA,</b></p> <p><b>AL NO ESTAR PREVISTO</b></p> <p><b>EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN</b></p> <p><b>EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO,</b></p> <p><b>DE LA LEY FEDERAL DE</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO.</b><sup>30</sup></p>	<p>otra parte, los numerales 38, fracción XII, de la mencionada ley orgánica y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la competencia de los Magistrados instructores para dictar unitariamente las resoluciones de los juicios tramitados en la vía sumaria, por tanto, atendiendo a que el artículo <u>104, fracción III, de la Constitución Federal</u> establece la excepcionalidad de la revisión, al disponer que sólo procede en los casos que establezcan las leyes.</p>
---	---

<b>CRITERIO</b>	<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>COMENTARIO</b>
El recurso de revisión procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario. Además, tienen que ser de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que	2a./J. 152/2012 (10a.)	Para que la autoridad demandada pueda interponer recurso de revisión contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tendrá que atender lo establecido en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<sup>30</sup>Tesis: I.2o.A. J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1441, Jurisprudencia (Administrativa).

en ese mismo precepto legal se señalan.		
El recurso es improcedente contra las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor en forma unitaria en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria.	I.16o.A. J/2 (10a.)	En esta jurisprudencia reitera el criterio que establece que el recurso de revisión fiscal, no procede contra sentencias definitivas unitarias.
El artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión.	I.2o.A. J/1 (10a.)	En esta jurisprudencia se reitera la procedencia del recurso de revisión fiscal, conforme el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## CONCLUSIONES

1. Consideramos que fue acertado que con la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se unificaran los términos para presentar la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque así las partes tienen la certeza de cuáles son los plazos en que se puede impugnar una resolución definitiva, pues con ello se disminuyó de ocho recursos de reclamación que se venían interponiendo por ponencia en promedio por considerar que se violentaba su derecho al interpretar de manera inadecuada el término para interponer la demanda, a raíz de la reforma ya no se han presentado por este concepto el número de recursos de reclamación que interponían las partes, por admitir la demanda o desecharla, cuando consideraban que no estaba dentro de los plazos establecidos.
2. Con las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien lo que se busca es dar una mayor celeridad a los asuntos tanto en la vía ordinaria como en la sumaria y por ello se recortaron los plazos para su tramitación; lo cierto es que, con la creación de la notificación por boletín jurisdiccional, dicha reducción de plazos no se ve reflejado, pues ahora se pierde más tiempo en notificar un asunto que en trabajar una promoción, por lo que consideramos que este tipo de notificación es perjudicial, para la tramitación del juicio contencioso.
3. Por la falta de una buena defensa por parte de la autoridad demandada, que se ve reflejado en el juicio contencioso administrativo, y que trae como consecuencia que la sentencia definitiva sea desfavorable, por lo que, el hecho de que no se permita

a la autoridad demandada defenderse de la misma hasta la última instancia resulta una pérdida de tiempo y de gastos para el Estado, pues aun cuando la autoridad demandada esta consiente de que el recurso de revisión no procede contra sentencias dictadas en la vía sumaria, este no deja de interponer el recurso en mención en dicha vía, lo que implica que el Tribunal le dé el trámite correspondiente, así como el Tribunal Colegiado Circuito que conozca del asunto, por lo que consideramos que si ya se está destinando tiempo y dinero para darle curso a dichos recursos lo mejor es que se resuelva.

4. Resulta contradictorio que por una parte el legislador otorgue facultades al Magistrado Instructor para actuar de forma unitaria y resolver los juicios en la vía sumaria, y por otra parte se otorgue facultades a la Sala para realizar actuaciones en la vía sumaria, como lo es resolver los recursos de reclamación; por lo que consideramos que el legislador debería de conceder facultades completas al Magistrado Instructor en la tramitación de los juicios en la vía sumaria, pues ello aceleraría aún más la tramitación de los mismos, pues poner en controversia una actuación de la tramitación del juicio a consideración de la Sala, puede variar y retardar su conclusión.
5. El legislador debe darle la oportunidad a la autoridad demandada para impugnar las determinaciones del Magistrado Instructor; ya que las partes deberían controvertir la sentencia definitiva dictada en la vía sumaria en la misma igualdad de condiciones, porque si no la impartición de justicia no sería igualitaria.
6. Para que haya equidad en la impartición de justicia, debe existir la igualdad procesal entre las partes, por lo que si la parte actora tiene el derecho de interponer el juicio de amparo contra las determinaciones del Magistrado Instructor, dicho derecho también

debería aplicar para la autoridad demandada, para interponer el recurso de revisión.

7. Con las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la creación del juicio en la vía sumaria, el legislador debió reformar el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la autoridad demandada pudiera recurrir la sentencia definitiva dictada por el Magistrado Instructor, ya que al no darle el derecho de una defensa adecuada, merma las facultades de la autoridad fiscalizadora para recabar las contribuciones.
8. Consideramos que es indebido que el legislador le de dos connotaciones diferentes a los efectos de la sentencia definitiva en la vía sumaria emitida por el Magistrado Instructor, pues por una parte considera que trasgrede los derechos del gobernado por lo que le da el beneficio a impugnarla en el juicio de amparo y por otro lado, lo considera, sin importancia y de poca trascendencia para que la autoridad demandada los impugne en el recurso de revisión fiscal, lo cual es indebido pues se trata del mismo asunto. Por lo que consideramos que hay inequidad procesal.
9. Consideramos que el legislador privilegia de manera injusta los derechos del gobernado frente a las facultades de la autoridad, ya que concede al actor el derecho de impugnar la sentencia definitiva a través del amparo directo, y en caso de que la sentencia que se emita no le favorezca, este pueda controvertirla en la revisión en amparo; sin embargo, a la autoridad demandada no le concede las mismas oportunidades, ya que solo puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia definitiva y en caso de que la sentencia que se emita no le sea favorable ya no puede controvertirla; lo cual

es inequitativo, pues para considerar que se está aplicando justicia se debe dar las mismas oportunidades a las partes para defenderse. Ya que el particular, puede promover el amparo.

10. Originalmente el juicio en la vía sumaria, se creó para que en él se tramitaran los asuntos sencillos cuya cuantía no excediera de cinco veces el salario mínimo hoy UMAS, pero con la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cuantía se amplió a quince veces el salario mínimo, lo que implica que ahora se tramiten en dicha vía asuntos de cuantía mayor a los cuatrocientos mil pesos, lo que a nuestro juicio consideramos que es indebido, porque se perdió el objetivo con que se creó el juicio en la vía sumaria ya no solo se están conociendo de asuntos sencillos, sino también de asuntos complejos, de los que debería de resolver la Sala y no así el Magistrado Instructor, pues se está restando importancia a dichos asuntos, los cuales merecen un estudio más minucioso.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARRIOJA Vizcaino Adolfo. *Derecho Fiscal*, 14ª Edición, Editorial Themis, México, 1999, pág.558.
2. BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 35ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999, pág. 1077.
3. BURGOA Orihuela Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1997, pág. 484.
4. BRISEÑO Sierra Humberto. *Derecho Procesal Fiscal*, 2ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, pág. 722.
5. CARRASCO Iriarte Hugo. *Derecho Fiscal Constitucional*, 4ª Edición, Editorial Oxford, México, 2000, pág. 694.
6. CARRASCO Iriarte Hugo. *Lecciones de Practica Contenciosa en Materia Fiscal*, 14ª Edición, Editorial Themis, México, 2005, pág. 523.
7. DE LA CUEVA, Arturo. *Derecho Fiscal*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2003, pág.331.
8. ESTRADA Lara, Juan M. *La Defensa Fiscal*, 2ª Edición, Editorial Pac, México 2008, pág. 161.
9. FRAGA Gabino. *Derecho Administrativo*, 40ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, pág. 482.
10. FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús. *Derecho Fiscal*, 1ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998, pág. 466.
11. HALLIVIS Pelayo, Manuel. *Criterios de interpretación y aplicación de textos normativos en el juicio contencioso administrativo*. Quid iuris (Chihuahua), año 6, volumen 12, México 2011, pág. 36.  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt2.pdf>.
12. J. Kaye Dionisio. *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, 4ª Edición, Editorial Themis, México, 2011, pág. 703.
13. LUCERO Espinosa Manuel. *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal Fiscal*, 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2000, pag.367.

14. MONROY Mendoza Luis Gabriel. *Manual del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, año 2002, Editorial Tax Editores Unidos, México, pág. 334.
15. NEGRETE de Alba Aldo Guillermo. *Juicio Contencioso Administrativo Ordinario y Juicio en la Vía Sumaria*, "INDETEC federalismo hacendario", México 2011, No. 169, mayo-junio, pág. 62-71.  
<http://132.248.9.34/hevila/INDETECFederalismohacendario/2011/no169/7.pdf>.
16. ORTEGA Carreón Carlos. *Derecho Procesal Fiscal*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2011. Pág 443.
17. PÉREZ López Miguel. *Los Juicios Contenciosos Administrativos en Vía Sumaria, La Reforma de la Tutela Cautelar y del Sistema de Notificaciones, y otras adecuaciones al Régimen de la Justicia Fiscal y Administrativa Federal*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2011, Vol. 44, Issue 132, p.1349.
18. PONCE Rivera Alejandro. *El Juicio Fiscal 2006: Estudio Práctico de la Nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, Isef, México 2005, pág. 143.
19. RAMÍREZ Chavero Iván. *El Juicio Contencioso Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Sista, México, 2011, pág. 443.
20. RAMÍREZ Chavero Iván. *El Juicio Contencioso Administrativo: Aspectos Teóricos y Práctica Forense*, 2ª Edición, Editorial Sista, México, 2008, pág. 427.
21. REYES Corona Oswaldo G., Esquerra Lupio Sergio Omar. *Juicio Contencioso Administrativo Fiscal Juicio de Nulidad*, 1ª Edición 2004, Editorial Tax Editores Unidos, México, pág. 128.
22. SÁNCHEZ León Gregorio. *Derecho Fiscal Mexicano*, 13ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 2003.
23. VENEGAS Álvarez, Sonia. *Derecho Fiscal*. Editorial Oxford University Press, México, 2010, pág. 796.
24. ZAVALA Razo Jorge. *Estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*. "Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas", 2005. Guadalajara, México, pág. 375.  
<http://www.buenastareas.com/ensayos/387-Estructura-y-Competencia/80280115.html>.

## LEGISLACIÓN VIGENTE

Diario Oficial de la Federación.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CIBERGRAFÍA

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>

[http://ordenjuridico.gob.mx/Federal/OA/TFJYA/Reglamentos/19122003\(1\).pdf](http://ordenjuridico.gob.mx/Federal/OA/TFJYA/Reglamentos/19122003(1).pdf)

<http://www.tfjfa.gob.mx/index.php>

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/Ley%20Amparo%20Micrositio%20V.4.pdf>

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=23289>

## ANEXOS

Aquí podemos observar, el contenido de las Jurisprudencias citadas en el capítulo cuarto del presente trabajo.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2002644**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 152/2012 (10a.)**

**Página: 1440**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.** En el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. Además, estableció que dicho juicio sumario procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a 1825 salarios mínimos, siempre que versen sobre

cuestiones que el Ejecutivo y el legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de resolución sencilla. De ahí que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria, toda vez que sería un contrasentido que dicho recurso fuera improcedente contra sentencias dictadas en los juicios ordinarios cuya cuantía fuera de 3499 salarios mínimos y versara sobre materias consideradas por el legislador como de especial importancia y trascendencia, y procediera para impugnar resoluciones definitivas pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor, y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia.

Contradicción de tesis 390/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 3 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 152/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 294/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 22 de agosto de 2016.

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2002047**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: I.16o.A. J/2 (10a.)**  
**Página: 2266**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.** De una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan la vía sumaria del juicio contencioso administrativo federal (adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los 240 días naturales siguientes a esa fecha) en relación con el primer párrafo del artículo 63 del propio ordenamiento, se colige que las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado instructor de alguna Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver un juicio de la indicada naturaleza, quien actúa en forma unitaria y no como un órgano colegiado, no es de las comprendidas en los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, previstos en el segundo de los preceptos señalados, que privilegian las decisiones colegiadas que adopten el Pleno o las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del referido órgano y que, por su importancia y trascendencia, ameriten su revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito en un medio de impugnación que es excepcional, restrictivo y selectivo, mientras que el legislador en los adicionales preceptos clasificó los asuntos materia de los juicios sumarios, atendiendo a una cuantía relativa y a la importancia ordinaria, común y cotidiana que presentan las resoluciones definitivas impugnables, así como a la conveniencia de que se resuelvan bajo una ágil tramitación, en cuyo diseño puso énfasis en otorgar a los Magistrados instructores la facultad de dictar la sentencia en el sumario, "con lo cual se potenciarán de

manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.". Por tanto, el mencionado recurso es improcedente contra las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor en forma unitaria en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria.

#### DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 74/2012. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo Meneses Tepepa, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Abel Méndez Corona.

Revisión fiscal 173/2012. Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Revisión fiscal 243/2012. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y representante legal de las autoridades de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Montoya García. Secretaria: Judith Alhelí Andrade Villafán.

Revisión fiscal 241/2012. Subadministrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en suplencia del titular de esa Administración y éste a su vez en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Raymundo Meneses Tepepa.

Revisión fiscal 361/2012. Director General Jurídico, Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en representación del Presidente de dicha Comisión. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Montoya García. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Nota:

La presente tesis jurisprudencial aborda el mismo tema que la tesis aislada VI.1o.A.32 A (10a.) de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", al igual que las sentencias dictadas, respectivamente, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región al resolver la revisión fiscal 43/2012 (cuaderno auxiliar 503/2012), por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver la revisión fiscal 14/2012, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 202/2011, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 109/2012 y por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver las revisiones fiscales 656/2012, 657/2012, 652/2012, 659/2012 y 581/2012, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 390/2012 y 407/2012, resueltas por la Segunda Sala el 3 de octubre de 2012, así como de las diversas 424/2012, 447/2012 y 463/2012, resueltas por la propia Segunda Sala el 7 y 14 de noviembre de 2012, respectivamente.

La tesis aislada VI.1o.A.32 A (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2049.

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2001761**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: I.2o.A. J/1 (10a.)**  
**Página: 1441**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Y, respecto de las Salas Regionales, los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa disponen que se integran por tres Magistrados, condición necesaria para la validez de sus sesiones; por otra parte, los numerales 38, fracción XII, de la mencionada ley orgánica y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la competencia de los Magistrados instructores para dictar unitariamente las resoluciones de los juicios tramitados en la vía sumaria, es decir, no se integra la Sala Regional para resolver tales procedimientos, por tanto, atendiendo a que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal establece la excepcionalidad de la revisión, al disponer que sólo procede en los casos que establezcan las leyes, se concluye que en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de nulidad tramitados en vía sumaria, es decir, de manera unitaria por los Magistrados instructores, es improcedente el recurso de revisión, ya que ese supuesto no se encuentra previsto expresamente como hipótesis de procedencia en el mencionado numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

conclusión concordante con la intención del legislador de introducir la vía sumaria, con el objetivo de simplificar tanto el trámite del juicio administrativo, como los incidentes y recursos procedentes.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 232/2012. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Revisión fiscal 275/2012. Director Contencioso y de Recursos, en representación del Procurador Federal del Consumidor y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: Leticia Ochoa López.

Revisión fiscal 258/2012. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 19 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Germán García Flores.

Revisión fiscal 273/2012. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González.

Revisión fiscal 339/2012. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

...